



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES
CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-
JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Gabriel Sebastián Paredes Jaramillo

Tutor(a)

Mgs. María Belén Cadena Ramírez

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Gabriel Sebastián Paredes Jaramillo declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 31 días del mes de agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Gabriel Sebastian Paredes Jaramillo

Firma:

Número de Cédula: 1804549069

Dirección: Pichincha, Quito, Cotacollao, Quito Norte

Correo electrónico: paredesjamillog@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL” Gabriel Sebastián Paredes Jaramillo, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 10 de agosto de 2022

.....
Mgs. María Belén Cadena Ramírez
C.I.: 1717991150

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 10 de agosto 2022

.....
Gabriel Sebastian Paredes Jaramillo
C.I.: 1804549069

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **“PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”** previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 31 de agosto de 2022

.....

Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mgs. Marcelo Giovanni Galárraga Carbajal
VOCAL

.....

Mgs. María Belén Cadena Ramírez
VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
LISTADO DE ANEXOS.....	viii
DEDICATORIA	ix
AGRADECIMIENTO	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	6
LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.....	6
Consideraciones generales	6
Análisis histórico de la protección de los derechos de los adultos mayores	8
Antecedentes.....	8
Evolución de la protección internacional de los derechos del adulto mayor.....	9
Los derechos de los adultos mayores en la Constitución del Ecuador. Análisis integrador	11
Introducción.....	11
Derechos relativos a la esfera personal: vida digna; independencia y autonomía; pensión alimenticia; seguridad y vida libre de violencia; vivienda	12
Derechos relativos a la inclusión social: trabajo, empleo y seguridad social; educación; cultura, deporte y recreación; accesibilidad; atención prioritaria y recibir servicios públicos de calidad.....	16
Derechos de los adultos mayores que merecen especial consideración	18
Adultos mayores en situación de vulnerabilidad: derecho a la salud y al buen vivir, doble y triple vulnerabilidad.....	18

Derecho a la tutela judicial efectiva de derechos y la debida diligencia	21
Derecho a la identidad: Su naturaleza jurídica en el Ecuador	24
CAPÍTULO II:	29
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	29
Marco analítico.....	29
Puntualizaciones metodológicas	29
Antecedentes del caso concreto.....	29
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	31
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	32
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	34
Análisis crítico de la sentencia constitucional.....	36
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	36
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	37
Métodos de interpretación	37
Propuesta personal de solución del caso	38
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA	43
ANEXOS	48

LISTADO DE ANEXOS

ANEXO A

1.- *Sentencia N° 732-18-Jp/20 Corte Constitucional del Ecuador, 23 de Septiembre de 2020*

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres ya que su ayuda a lo largo de mi vida ha sido muy importante y han sido un soporte para salir siempre adelante, al igual que mi hermana y de manera muy especial lo dedico a mi pequeña hija Rafaella que todo esfuerzo nunca será suficiente para verla feliz

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios a mi familia, a la universidad y a sus docentes y en especial a la Dra. María Belén Cadena por su ayuda y paciencia para culminar exitosamente esta etapa en mis estudios

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AUTOR: Gabriel Sebastián Paredes Jaramillo

TUTORA: Mgs. María Belén Cadena Ramírez

RESUMEN EJECUTIVO

Los adultos mayores en nuestro país son la memoria viva, los cuales sin duda merecen el respeto y consideración de todos, por lo que es deber del Estado garantizar cada uno de sus derechos y más aún si estos se encuentran en situación de múltiple vulnerabilidad. En el presente estudio mediante el análisis de la sentencia No. 732-18-JP/20, emitida por la Corte Constitucional se identifica la vulneración de su derecho a la identidad a partir de la caducidad de su cédula de ciudadanía, así como también que la reparación cumpla con su objetivo físico, psicológico, mental y económico en favor de la víctima. En este sentido se ha planteado como objetivo general determinar cómo el Estado ecuatoriano protege el derecho a la identidad de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, a través de la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional, así como también se analiza los aspectos básicos relacionados con los adultos mayores como grupo de atención prioritaria, la protección de sus derechos y como la sentencia antes detallada de la Corte Constitucional protege los derechos de los adultos mayores con discapacidad. Como metodología utilizada destaca el inductivo, deductivo y analítico, toda vez que se ha identificado los principales problemas llegando a establecer un problema jurídico de la realidad ecuatoriana y se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de la investigación. De esta manera se puede observar que en el país no se respeta ni se garantiza de manera total los derechos de los adultos mayores, existiendo así un sin número de problemas y violaciones a sus derechos y muchos de estos que no salen a la luz ya que varias de estas personas viven en total abandono.

Descriptor: Adultos mayores, discapacidad, identidad, protección

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: PROTECTION OF THE RIGHT TO IDENTITY OF OLDER ADULTS WITH DISABILITIES IN ECUADOR. ANALYSIS OF SENTENCE 732-18-JP/20 OF THE CONSTITUTIONAL COURT.

AUTHOR: Gabriel Sebastián Paredes Jaramillo

TUTOR: Mgs. Maria Belen Cadena Ramírez

ABSTRACT

The elderly in our country are the living memory, who undoubtedly deserve the respect and consideration of all, it is therefore the duty of the State to guarantee all of their rights and even more so if they find themselves in a situation of multiple vulnerability. In this study, through the analysis of sentence No. 732-18-JP/20, issued by the Constitutional Court, the violation of the victim's right to identity is identified, based on the expiration of her citizenship card, as well as the fact that the reparation fulfills its physical, psychological, mental and economic objective in favor of the victim. In this regard, the general aim is to determine how the Ecuadorian State protects the right to identity of elderly people in a situation of vulnerability, through Constitutional Court judgment 732-18-JP/20, as well as analyzing the basic aspects related to older adults as a priority group, the protection of their rights and how the aforementioned judgment of the Constitutional Court protects the rights of older adults with disabilities. The methodology used is inductive, deductive, and analytical, since the main problems have been identified and a legal problem of the Ecuadorian reality has been established, and the cause-effect relationship between the elements that make up the object of the research is established. As a result, the rights of the elderly are not fully respected and guaranteed in the country, there are so many problems and violations of their rights and many of these do not come to light since several of these people live in total abandonment.

KEYWORDS: Elderly, disability, identity, protection

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación abarca una realidad que se ha venido discutiendo en el mundo entero, que se relaciona con el envejecimiento progresivo de la población y cómo esto puede afectar en gran medida el sistema socio-económico implantado que suele definirse como postmodernidad o capitalismo postindustrial.

En los anales de la historia se puede apreciar la preeminencia y realce que se atribuía a la condición de ancianidad, relacionándola con sabiduría y pericia; de igual manera la longevidad era considerada como un requisito indispensable para ejercer el mando o gobierno de un pueblo.

Así, por ejemplo, se encuentra el caso de los Patricios en la antigua Roma que, básicamente eran los individuos cabezas de familia y que contaban con plenas facultades de disposición, no solo respecto a los bienes del grupo familiar, sino también inclusive con respecto a las personas, pudiendo decidir la admisión o expulsión de los miembros del clan, independientemente de los vínculos consanguíneos o de afinidad que se presentaren.

Efectivamente, el *Paterfamilias* se encontraba investido de un poder total sobre su grupo familiar, regulando todos los aspectos de éste religiosos, económicos, familiares, inclusive legales. Sin embargo, su importancia no radicaba únicamente en el poder que ejercía sobre los miembros del grupo familiar, sino que además era el responsable de la protección del clan frente a las amenazas externas y debía proveer de todo lo necesario a su familia para su convivencia armónica y la supervivencia del clan en el tiempo (Petit, 2007, págs. 95-96).

En la época medieval también se puede evidenciar este aspecto, con la diferencia de la forma en que se presentaba el señorío de la ancianidad; ciertamente, al ser esta época una en que la religión ocupaba el centro de la cosmovisión, eran los sacerdotes y sumos pontífices quienes ejercían una gran influencia sobre los monarcas y el pueblo en general, poniendo énfasis en el hecho de que estas personalidades, en su gran mayoría, eran individuos de avanzada edad, nuevamente considerada esta longevidad, como sinónimo de sabiduría, rectitud y en el contexto de la época, sacralidad,

Con el advenimiento de la revolución industrial y la discusión acerca de los derechos económicos, sociales y culturales, surgen conceptos como el de jubilación, seguridad social y otros, que tenían como principal objetivo proteger a los ciudadanos de edad avanzada,

considerando el gran aporte que significaron en su juventud para el progreso de la industria y la sociedad. A pesar de esto, resulta interesante notar que en el período referido la vejez no contaba más con ese prestigio intrínseco; si bien todas las instituciones jurídico-sociológicas que se mencionaron, respondían a un sentido de gratitud y reciprocidad con aquellos individuos que forjaron las condiciones de progreso y bienestar que las nuevas generaciones comenzaron a disfrutar. (Croquevielle, 2016)

Por el contrario, esta protección se concebía como una forma de retribución y cuidado a individuos vulnerables por su edad, iniciando así un ciclo de cambio de los conceptos que definían la ancianidad, empezando a tomar un curso fatídico que ha desembocado en la actualidad en la imperiosa necesidad de proteger al adulto mayor, no como retribución o gratitud a su trayectoria, sino como una protección frente a los abusos y vejámenes de los que son víctimas por su condición etaria.

Todo lo que ha traído consigo la denominada posmodernidad o capitalismo postindustrial: relajamiento y relativización de los valores, avance tecnológico vertiginoso, globalismo-localismo, reconocimiento de las diversidades étnico-culturales, modificación de las conductas socio-económicas, imperio del consumismo a través de la satisfacción desmedidas de necesidades creadas pero, a la vez inexistentes, avalancha de información disponible, entre tantos otros aspectos (Santarén, 2020); ha provocado que los criterios tradicionalistas, propios de la ancianidad y considerando el período generacional en el que se han desenvuelto los individuos que hoy son los adultos mayores de la sociedad, formen un inmenso puente entre este segmento social y esa colectividad jovial, imperante en la actualidad.

Esta corta disquisición resulta un antecedente muy necesario del tema que se desarrolla en el presente proyecto. En efecto, dentro de este contexto es que debe analizarse la condición actual de los adultos mayores dentro de la sociedad, la forma en que los gobiernos, específicamente el ecuatoriano, solventa esta suerte de abandono al que han sido condenados los adultos mayores y, sobre todo, la misión que tiene el Derecho Constitucional de poner en actividad el andamiaje de principios y normas que persiguen en último término el goce y efectiva vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Ecuador.

Para ubicar el estudio dentro del contexto que se desarrolla, hay que considerar el concepto jurídico-sociológico de vulnerabilidad y sus distintas manifestaciones (por etnia, edad, capacidades físicas o mentales, situación económica, doble, triple, entre otras) en relación con el

deber del Estado de proteger a los miembros de la sociedad que integran grupos que por sus características son considerados vulnerables, con el fin de analizar el ámbito fenomenológico que se presenta en la actualidad.

Si bien el tema se presenta a simple vista como de fácil discusión y solución, lo cierto es que las aristas que emergen de él son tantas y tan complejas que no resulta suficiente un estudio exclusivamente legal —en el sentido exegético—, debiendo recurrirse a la Teleología, Hermenéutica, inclusive a la Deontología jurídica, para presentar una visión completa del tema y solo así poder presentar propuestas válidas por su posibilidad de ser efectivamente implantadas y por la eficacia que auguren, sobre la base de un análisis riguroso de los principios constitucionales.

En este sentido, siendo la Corte Constitucional del Ecuador el máximo órgano de interpretación constitucional, de acuerdo con el primer numeral del artículo 426 de la Carta Magna (Constitución de la República del Ecuador, 2008), el estudio analítico-inductivo de su jurisprudencia se presenta como el mecanismo más adecuado para establecer una conclusión de tipo general acerca de cómo el Estado ecuatoriano protege y garantiza los derechos de los adultos mayores y, siendo más específicos, el derecho a la identidad de los adultos mayores en situación de doble o triple vulnerabilidad.

Por este motivo, se ha seleccionado la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, de 23 de septiembre de 2020, pues resuelve un caso de vulneración de derechos constitucionales de un adulto mayor en situación de triple vulnerabilidad, en concreto, su derecho a la identidad.

Tomando en cuenta el antecedente expuesto, el objetivo principal del presente estudio radica en identificar todo el proceso lógico-jurídico, así como hermenéutico que ha observado la Jueza Constitucional ponente para arribar a la respectiva decisión y sobre esta base obtener un criterio jurídico-fenomenológico de las acciones que emprende o debe emprender el Estado para cumplir con su fin garantista.

Como objetivos específicos planteados con el presente estudio se encuentran:

Analizar de forma crítica la actuación de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso estudiado, para describir los métodos, criterios doctrinarios y concepciones ideológicas que guiaron al Órgano de Justicia Constitucional máximo para emitir su resolución.

Analizar, igualmente de forma crítica, la actuación de los juzgadores de nivel inferior con respecto a los mismos tópicos y establecer la coherencia de sus argumentos, así como su

concordancia con los principios y preceptos constitucionales que regulan el tema investigado, en función de si se confirmó o no su resolución por parte de la Corte Constitucional.

Por último, sobre la base del marco teórico y los resultados del análisis jurisprudencial, definir una postura académica propia acerca del tema, con el fin de proponer alternativas de solución del caso estudiado, así como alternativas de actuación o regulación de los órganos estatales para garantizar el goce y efectiva vigencia del derecho constitucional a la identidad de los adultos mayores que se encuentren en situación de doble o triple vulnerabilidad.

Para este propósito y si bien suele encuadrarse el estudio de casos dentro del enfoque cualitativo de investigación (investigación de campo), se considera más apropiado hablar del empleo de un método documental con enfoque cuantitativo, dadas las características de análisis efectuado.

Los métodos empleados para conseguir los objetivos —general y específicos— del presente estudio consisten en los métodos: inductivo-deductivo, analítico-lógico, documental (doctrinario, normativo y jurisprudencial), hermenéutico, teleológico y fenomenológico, estos dos últimos con un corte sociológico; pues se considera estos métodos como propicios para determinar, no sólo la forma en que actuó la Corte Constitucional y los juzgadores de nivel inferior, sino también interpretar ésta bajo la luz de la doctrina y la normativa relacionada con el tema, para emitir un juicio valorativo-propositivo que atienda a la realidad en la cual se presenta la aplicación del ordenamiento jurídico y confrontarlo con la finalidad perseguida con éste para, en última instancia, emitir un juicio acerca de la validez o no de los postulados jurisprudenciales para garantizar la efectiva vigencia de derecho a la identidad de los adultos mayores en situación de doble o triple vulnerabilidad.

Como se manifiesta en los protocolos para el desarrollo de los proyectos de investigación, un caso en estudio puede abarcar varios temas; precisamente en esto radica la importancia del tema propuesto en esta investigación, pues el centro de análisis se encuadra dentro del derecho a la identidad de los adultos mayores en situación de doble o triple vulnerabilidad, sin embargo, también abarca de forma tangencial, no solo el debido proceso (judicial y constitucional en este caso), sino el debido procedimiento administrativo, considerando las circunstancias particulares que se presentan en la casuística analizada; por este motivo, el presente proyecto resulta original y relevante. Además, se cuenta con acceso a medios tecnológicos y bibliográficos suficientes para el desarrollo del proyecto, por lo que éste resulta totalmente factible.

Capítulo I: Análisis histórico-lógico sobre la protección a la identidad de los adultos mayores, los derechos correlativos que se ven vulnerados en caso de desconocimiento o violación de aquél; y, análisis sucinto acerca del deber de la Administración de prestar servicios públicos eficientes y de calidad.

Capítulo II: Análisis descriptivo, crítico y propositivo de la sentencia seleccionada, su resolución y las medidas de reparación integral en ella dispuestas, su coherencia con los principios constitucionales, así como una propuesta alternativa de solución en función del juicio de valor que resulte del análisis.

Conclusiones y recomendaciones: A partir del resultado del estudio, criterios y propuestas generales sobre la base de los objetivos planteados y el marco constitucional ecuatoriano.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

Consideraciones generales

Sea cual sea la perspectiva con la que se aborde este tema, lo cierto es que los adultos mayores no pueden ser víctimas de exclusión social, apelando a su dignidad intrínseca por el hecho de ser humanos, ni tampoco ser objeto de políticas carentes de sustento empírico que los consideran, dependiendo de la teoría que se adopte, sea como sujetos sumamente vulnerables y dependientes —llegando al punto de otorgar excesiva protección por considerarlos inútiles o caducos— o sea como sujetos cuya protección busque adaptarlos al entorno social desatendiendo a las condiciones específicas que implica la etapa postrera de la vida humana.

El sinnúmero de teorías, especialmente sociológicas, que han inspirado esta —relativamente— reciente preocupación por la protección de individuos que en la actualidad son considerados como integrantes de lo que el artículo 35 de la Constitución (2008) denomina grupos vulnerables o de atención prioritaria —, se caracterizan según la forma de concebir la vejez. Ciertamente el estudio de la protección constitucional que debe garantizarse a los adultos mayores, no puede prescindir del contenido sociológico, al que necesariamente debe prestarse especial atención.

La característica principal de estas teorías es que se manejan alrededor de puntos extremos de la concepción de vejez, como se dijo anteriormente.

Efectivamente, atendiendo a la descripción de algunas de dichas teorías, efectuada por Robledo y Orejuela (2021), se encuentran teorías como: la de desvinculación, la de modernización, de rotulación social, del intercambio social, de estratificación por edad y la teoría de economía política del envejecimiento, que ponen énfasis en la dependencia que conlleva la ancianidad, llegando al punto algunas de ellas, de asemejar este término con el de decrepitud; en consecuencia, promulgan principios de protección excesiva que, prácticamente llegan a considerar a todo individuo que alcanza un cierto nivel etario como un sujeto incapaz jurídicamente, lo que ha inspirado una gran cantidad de políticas que, en último término, resultan en postulados muy

elegantes contenidos en alguna ley, pero que en la práctica, especialmente en los países de tercer mundo, nunca posibilitan la concreción total de sus objetivos, por lo que la ley está ahí, pero la protección efectiva de los derechos de los adultos mayores, terminan justa y simplemente en eso, en elegantes postulados.

Por otro lado y siguiendo el análisis de estos dos autores, se encuentran teorías como: de la actividad, la de continuidad, el construccionismo social y la de curso de vida que, abogan por una concepción, hasta cierto punto, desenfadada, del término vejez y el proceso natural de envejecimiento, estableciendo en ocasiones, criterios exagerados que dejan totalmente de lado todo lo que implica este proceso y las características psicológicas que inevitablemente presenta.

Por último, merecen especial mención las teorías feministas del envejecimiento y la gerontología crítica, que destacan por sus particularidades propias dadas implícitamente por sus denominaciones que conllevan posturas cargadas de ideología —en el caso de la primera— o de abstracción tan acentuada —en el caso de la última—, que prácticamente terminan sirviendo de base únicamente para la producción teórico-académica, más que para la adopción de acciones concretas que protejan los derechos de los adultos mayores. (Robledo Marín & Orejuela Gómez, 2021)

El punto en común del que comulgan todas estas teorías viene dado por la necesidad que significó su origen y desarrollo, pues a través de las distintas etapas históricas de la humanidad, el concepto de vejez se ha ido degradando a tal punto, que los científicos sociales se vieron obligados al estudio particular y específico de esta etapa de la vida, para aportar con criterios y definiciones que detengan el avance del proceso degenerativo que ha sufrido el concepto de vejez, en contraste con la majestuosidad que lo caracterizó en los inicios de la construcción social.

Es precisamente sobre la base de estas consideraciones que se manifiesta el enfoque sociológico otorgado a esta investigación y que se afirma se encuentra también contemplado por la Corte Constitucional en el fallo analizado en el capítulo segundo. Efectivamente, el concepto de vejez no puede establecerse sobre una base netamente teórico-normativa, es decir, como una categoría aislada con características permanentes e inmutables; la determinación de este concepto y su alcance debe fundamentarse necesariamente sobre consideraciones específicas de cada sociedad, de acuerdo con una gran variedad de aspectos que constituyen la identidad social propia de cada nación.

De esta manera resulta que, cuestiones en principio de simple resolución, como la determinación de la edad en que debe considerarse a un individuo como adulto mayor, debe responder a una gran variedad de criterios sociológicos que permitan definir el concepto de vejez sobre la base de la identidad social mencionada en el párrafo anterior y que implican la consideración de aspectos tanto externos, como internos del individuo.

La Corte Constitucional, en la sentencia analizada en el capítulo segundo, considera el ámbito sociológico que rodea al caso, puesto que, no se limita a emitir su resolución sobre la base del derecho a la identidad de la accionante, vulnerado por el Registro Civil y por la Juzgadora que conoció la acción de protección en primera instancia. Esto se desprende de los argumentos esgrimidos por la Corte, mediante los cuales considera la condición personal concreta de la accionante —socio-económica y cultural—, para determinar no solo la vulneración de su derecho a la identidad, sino la de otros derechos correlativos —la integridad psicológica, por ejemplo— e inclusive, fundamenta sus argumentos sobre la base de criterios novedosos que guardan relación con el principio de justicia constitucional de norma abierta para el caso del reconocimiento de derechos fundamentales —bloque de constitucionalidad (Caicedo Tapia, 2009)— y que pertenecen a la esfera del Derecho Administrativo y sus nuevas corrientes, las cuales abogan por el abandono de ciertas características rígidas y restrictivas de esta rama jurídica, para actualizarlas conforme la concepción actual acerca de la función del Estado frente a los derechos fundamentales del administrado y que tienen la particularidad de replantear dichos conceptos rígidos sobre la base del principio *pro homine* (Mairal, 2013).

Análisis histórico de la protección de los derechos de los adultos mayores

Antecedentes:

De forma anticipada se presentó una corta digresión acerca de la forma en que se ha concebido a la ancianidad a lo largo de la historia de la humanidad, sin embargo, aquélla tuvo como finalidad una aproximación hacia los conceptos de vejez y adulto mayor establecidos en las distintas etapas de la historia, hasta arribar a la concepción un tanto aciaga que ha venido imponiéndose en estos tiempos actuales de posmodernidad o capitalismo postindustrial.

En este apartado se trata el tema de la protección que ha merecido este grupo de atención prioritaria que, paulatinamente, ha sufrido la degradación de su esencia, así como de las características y circunstancias que vienen aparejadas con el inevitable paso del tiempo.

Ciertamente, resulta desolador el panorama al que debe enfrentarse hoy en día la población de la tercera edad, pues las situaciones de abuso, desconocimiento y vulneración de sus derechos se han hecho cada vez más frecuentes que, como se manifestó, han provocado el vuelco de la doctrina —sociológica y jurídica, principalmente— para mitigar de cierta manera con su aporte teórico los efectos negativos que resultan de esta realidad cada vez más latente.

Evolución de la protección internacional de los derechos del adulto mayor

Al individuo anciano en las civilizaciones anteriores al Imperio Romano, al igual que en los territorios americanos pretéritos, le fueron conferidas cualidades intrínsecas de nobleza, encomio, sabiduría y prestigio, por el simple hecho de su condición de longevidad. En la época medieval, las figuras más influyentes en la sociedad se presentaban como monarcas o pontífices de avanzada edad, que gozaban del elogio del colectivo, así mismo, por su condición etaria, depositando en ellos generalmente las funciones de gobierno de los pueblos o de jueces, con la confianza de que su vejez venía acompañada de la prudencia y sabiduría propias de quien ha enfrentado los avatares de la vida con éxito y ha aprehendido toda la enseñanza que resulta de una trayectoria victoriosa.

El arribo de la revolución industrial y todo lo que significó para el progreso social, trajo consigo los inicios de un proceso de exclusión a los adultos mayores, pero con laudables propósitos; se trató de una relegación con motivos de gratitud y reciprocidad por el aporte al progreso que constituyeron durante sus años de juventud pasada (Croquevielle, 2016).

Con el tiempo, este proceso de relegación fue tomando características discriminatorias que han desembocado en una especie de aislamiento social obligatorio, traducido en invisibilidad y en vulneración de sus derechos.

Para efectos de la presente investigación, resulta muy apropiada la descripción que hace Lathrop (2009, pp. 9-24) del proceso de evolución normativa internacional que se ha verificado con respecto a la protección de los derechos del adulto mayor, en función del maltrato y los abusos de los que son víctimas este grupo poblacional; considerando lo que manifiesta la autora acerca del caso chileno y que guarda relación con la ineficacia de muchas de estas normas; las cuales, si bien son adoptadas en las legislaciones nacionales de los Estados, no han significado la disminución de los índices de maltrato del que son víctimas las personas adultas mayores:

Desde hace décadas, el Derecho Internacional ha considerado al anciano como especial sujeto de protección. Así, los derechos de los adultos mayores están consagrados en diversas Declaraciones, Pactos y Tratados Internacionales (...) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se refiere ya, incipientemente, a la ancianidad (...) Por su parte, y más específicamente, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991),

(...) A su vez, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica (1969), (el artículo 17 del) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” (1988). Asimismo, (...) destaca la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento que, celebrada en Viena en 1982, adoptó el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, posteriormente, el II Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, adoptado en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento el año 2002 en Madrid (...) en noviembre de 2003, en Santiago de Chile, (se celebró) la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento, que culminó con la adopción de una Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid.

En cuanto al ámbito europeo, (...) la Carta Social Europea de 1961 y el Protocolo Adicional de 1988, del Parlamento Europeo, ha emanado la Resolución de 18 de febrero de 1982 y, más recientemente, la Resolución de 14 de marzo de 1994, sobre medidas legislativas en materia de ancianidad. Desde el Consejo de las Comunidades cabe destacar la Decisión 93/512, de 21 de septiembre de 1993 (y) la Declaración de Principios del Consejo de la Unión Europea y de los Ministros de Asuntos Sociales, de 6 de diciembre de 1993 (Lathrop, 2009, pp. 21-24).

La realidad ecuatoriana no difiere mucho en comparación con la chilena, en efecto, si bien gran parte de la legislación internacional mencionada por la autora citada ha sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional, la realidad de maltrato y vulneración de derechos ha sido recurrente.

En 1991 se expide la Ley del Anciano (Ley del Anciano, 1991), mediante la cual se recogen varias de las disposiciones contenidas en los distintos instrumentos internacionales referidos por

la autora citada; luego de una serie de reformas, se expide en 2006 la Codificación de dicho cuerpo normativo, siendo reformada por última vez en el año 2016 (Codificación Ley del Anciano, 2006). En esta ley se establecen varios beneficios para la población de este segmento etario, así como se crean algunos organismos estatales que tenían como objetivo velar por la efectiva vigencia de los derechos del adulto mayor. De igual manera, se establecen políticas públicas y programas de ayuda social dirigidos específicamente a este grupo vulnerable.

Posteriormente, en el año 2019, se expide la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), la misma que, junto con varios programas de ayuda social instaurados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tienen la finalidad de garantizar el reconocimiento de los derechos de este grupo de atención prioritaria, para revertir la realidad de maltrato que sufre este segmento poblacional.

Según cifras del Ministerio de Inclusión Económica y Social, correspondientes al año 2021, el 60% de la población adulta mayor vive en situación de vulnerabilidad y casi el 20% vive entre la situación de pobreza a pobreza extrema; 40% de este grupo poblacional sobrevive exclusivamente de ayudas estatales y el 60% restante son dependientes directos de sus familiares, quienes dicho sea de paso, son generalmente los responsables del maltrato económico, psicológico y físico que sufren los adultos mayores. (Periódico digital Primicias , 2021)

Los derechos de los adultos mayores en la Constitución del Ecuador. Análisis integrador

Introducción:

Considerando que la presente investigación se trata de un estudio de caso, resulta más útil referirse de manera general y conjunta acerca de los derechos que se considera conculcados por los accionados, sobre la base de la doctrina recogida para el desarrollo del tema, asociado con el análisis jurisprudencial, núcleo de esta investigación, que abarca los argumentos de la Corte Constitucional del Ecuador contenidos en la sentencia que es analizada en el segundo capítulo.

Por este motivo, cuando se habla de análisis integrador, se hace referencia a un tratamiento conjunto, no pormenorizado, de los derechos mencionados en este apartado. Tomando en cuenta que la investigación se centra en el derecho a la identidad, conforme el tema abordado por la sentencia que se analiza en el segundo capítulo, se propone un estudio muy sucinto de los derechos reconocidos en la Constitución que de una u otra forma, sea por su referencia expresa, como es el caso del artículo 36 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008), sea

porque de manera indirecta se relacionan con la protección que la Carta Magna les garantiza a los adultos mayores, considerando la relativamente nueva, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), que desarrolla los derechos de este grupo; todo esto, en función de la perspectiva propia y característica de la condición de ancianidad.

En consecuencia, lejos de orientar la presente investigación hacia el análisis profundo de todos y cada uno de los derechos mencionados en este apartado, se la orienta hacia el establecimiento de la interrelación que existe entre todos estos derechos, siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en la sentencia analizada en el segundo capítulo, que consiste justamente en esta interrelación y la forma en que la vulneración o afectación de uno de ellos, conlleva necesariamente, afectación de los demás.

Con este antecedente, también debe considerarse que el carácter de integrador otorgado al presente análisis, consiste en la agrupación de los derechos respectivos, según se encuadren dentro del aspecto subjetivo de este grupo de atención prioritaria, o se traten de los derechos que tratan sobre la interrelación social.

Por último, por su nivel de prestigio y calidad académica, el presente análisis se apoyará mayormente sobre la doctrina expuesta por el constitucionalista ecuatoriano, Hernán Salgado Pesantes (2004, pp. 15-22; 89-94), quien dicho sea de paso, resulta ser el Presidente de la Corte Constitucional en el período en que la sentencia analizada se emitió.

Derechos relativos a la esfera personal: vida digna; independencia y autonomía; pensión alimenticia; seguridad y vida libre de violencia; vivienda

El constitucionalista ecuatoriano, menciona que, en virtud de los principios constitucionales —sustantivos como adjetivos— y la doctrina constitucional imperante en la actualidad, la función máxima y esencial de la Constitución, tiene un carácter garantista de los derechos fundamentales; sobre esta base y la del principio de justicia constitucional de norma abierta para los derechos humanos debe conducirse el ejercicio de la jurisdicción constitucional, como en efecto lo hace en la sentencia analizada.

Según se podrá apreciar, el criterio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia que se analiza en el capítulo segundo, guarda la misma línea de pensamiento, la cual fundamenta todos los aspectos contenidos en el presente trabajo. Esto se desprende de la parte motiva de la sentencia analizada, pues no se limita únicamente al análisis del derecho a la identidad de la accionante,

vulnerado por el Registro Civil y por la Juzgadora que conoció la acción de protección en primera instancia; sino que considera también la condición personal concreta de la accionante —socio-económica y cultural—, para determinar no solo la vulneración de su derecho a la identidad, sino la de otros derechos correlativos.

Es preciso considerar que, como se manifiesta en la sentencia impugnada, la vulneración de un derecho constitucional, generalmente viene acompañada de la vulneración de otros varios derechos, en mayor o menor medida, de acuerdo con cada caso concreto.

En este mismo sentido Fernández Sessarego manifiesta:

... es del caso señalar que la tutela de la persona, no sólo debe ser integral y no estar subordinada a la existencia de derechos típicos alojados en el ordenamiento jurídico, sino que también ella debe ser unitaria. Esta aseveración se sustenta en el hecho de que la persona es, en sí, un valor unitario. Esta realidad ontológica nos fuerza a comprender que los múltiples intereses existenciales que podamos identificar son sólo aspectos o facetas de la personalidad, los que deben reconducirse siempre a la unidad del ser humano. Por ello es que se advierte (supra 5.1), la interdependencia de los derechos de la persona (2014, pág. 43).

Ahora bien, luego de esta consideración previa y centrándose en el análisis integrador de los derechos reconocidos por la Constitución a los adultos mayores, resulta necesario exponer que, alrededor del derecho a la vida, por razones obvias, gira una serie de derechos correlativos cuya efectiva vigencia depende enteramente, no solo de la protección de su manifestación y permanencia en el mundo de los hechos —estar vivo—, sino también de la protección y reconocimiento de otros derechos y garantías que serían de imposible ejercicio y goce efectivo, si llegare a faltar el derecho a la vida.

Por este motivo, este derecho abarca un entorno mucho más amplio y que hace relación a las condiciones necesarias o mínimas que deben cumplirse para no hablar de una simple existencia, sino de una vida digna, cuya protección y garantía recae mayoritariamente sobre el Estado, desde la perspectiva completa de éste, al amparo de lo dispuesto por el artículo 255 de la Constitución (2008); pero también sobre el entorno social más cercano del individuo perteneciente a un grupo de atención prioritaria, en el presente caso, los adultos mayores.

Su condición especial de vulnerabilidad, demandan la aplicación de las normas y principios que componen el sistema jurídico, en observancia de los principios *in dubio pro personae* y el

principio de norma abierta para el caso de derechos humanos, lo que implica valerse de otros métodos de hermenéutica jurídica, además del puramente exegético.

Esto a su vez, tiene como consecuencia, la aplicación amplia del ordenamiento jurídico, debiendo tomar en cuenta principios y valores que inspiran la protección especial reconocida a los adultos mayores, con el fin de que la aplicación del ordenamiento jurídico se oriente hacia la materialización de la efectiva vigencia de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

De forma inversa, es decir, así como el derecho a la vida es el presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos, el reconocimiento y la garantía del goce y efectiva vigencia de éstos son los que permiten que se materialice el derecho a la vida, cumpliendo los supuestos que permiten hablar de una vida digna.

El derecho de recibir una pensión alimenticia, considerado desde su carácter de obligación moral y que se traduce en la justa retribución y reconocimiento que otorga la familia cercana al adulto mayor, en reciprocidad por el esfuerzo y sacrificio que en su momento hizo el individuo anciano para asegurar y proveer a su grupo familiar de todo lo necesario para su subsistencia, así como considerado desde su carácter de derecho fundamental, con la respectiva diferenciación que cabe sobre el concepto de pensión alimenticia —que constituye la manifestación concreta y generalmente traducida en cuantificación pecuniaria del derecho a alimentos— con relación al concepto derecho de alimentos —que constituye el derecho fundamental *per sé*— y que viene definido como:

... un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de tales, (no solo niños, niñas o adolescentes), que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos (Recalde de la Rosa, 2012, pág. 16).

Debiendo ponerse énfasis en la naturaleza propia de este derecho y la obligación pecuniaria que implica, distinta a una obligación de tipo civil, por lo que se encuentra regulada por sus propias normas y posee características así mismo propias, que corresponde a las características generales que poseen los derechos fundamentales (Recalde de la Rosa, 2012, págs. 17-20).

En este contexto el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-018, de fecha 21 de diciembre de 2021, expidió la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2021 para las personas adultas mayores, la cual esta compuesta por seis niveles en función de los ingresos de los alimentantes además formada por

rangos en función de los máximos y mínimos del consumo per cápita por deciles en términos del salario básico unificado.

Mientras que los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar y en caso de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad

Con respecto al derecho a una vivienda digna, puede definirse éste como el entorno o hábitat propio de un individuo que reúne las características necesarias para el desarrollo de su personalidad, acorde con su proyecto de vida; sin embargo, lejos del reconocimiento del carácter de fundamental de este derecho y, por lo tanto, su exigibilidad, presenta un contexto complejo, traducido en cuatro dimensiones que deben ser consideradas para del establecimiento de acciones y políticas que aseguren su efectiva vigencia; efectivamente, desde la dimensión económica, no siempre se puede garantizar este derecho, considerando las distintas posiciones económicas que ocupan los individuos dentro del colectivo social; desde la dimensión ambiental, este derecho exige que su reconocimiento y efectiva vigencia no atente contra el derecho colectivo al medio ambiente; desde la dimensión urbanística, implica que su simple reconocimiento puede desembocar en una vigencia imperfecta, es decir, gozar del derecho a la vivienda pero no una digna, por la falta de acceso a servicios básicos o por no cumplir con requerimientos técnicos, por poner algunos ejemplos; desde la dimensión social y estrechamente relacionado con la dimensión urbanística, la efectiva vigencia de este derecho requiere que el hábitat del individuo sea apta para el desarrollo de su personalidad y también de su relación con la sociedad (Galiana Saura, 2017, págs. 129-139).

Sobre el derecho a la seguridad y una vida libre de violencia, cabe definirlo sobre la base, esencialmente, de la obligación que tiene el Estado de "...adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que (los individuos) puedan disfrutar plenamente de sus derechos. (OACNUDH Guatemala - Oficina del Alto Comisionado de DDHH, 2021), revistiendo este derecho de su carácter de fundamental por el hecho de serle exigible al Estado por parte de los ciudadanos, la garantía de conducirse de forma tranquila dentro del entorno social, debiendo ejercer aquél el *ius puniendi*, en los casos de vulneración de este derecho.

Debiendo entender por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Con respecto al derecho a la autonomía e independencia, contrario con los postulados sostenidos por las teorías sociológicas que consideran a la decrepitud y la total dependencia como características intrínsecas del concepto de vejez, es necesario tomar en cuenta la realidad social propia de cada pueblo, en general; y, la realidad social específica de los ancianos en dichos pueblos, garantizando al adulto mayor, su autonomía e independencia en la medida que esto sea posible, entendido este derecho como:

...el derecho a actuar sin coerción e influencias externas arbitrarias. En este sentido, la independencia no sólo implica la capacidad de ejercitarla, sino principalmente significa el derecho que cada ser humano tiene a ser libre y a ser respetado en su condición de agente autónomo e individual. a gozar y ser fomentados en su autonomía e independencia (Valdés, 2011, pág. 117).

El ejercicio de la autonomía resulta dificultoso desde diversas perspectivas, más cuando a los achaques propios de la edad se les añaden los impactos de las enfermedades crónicas, y cuando a ello se suman relaciones y contextos sociales discriminatorios y marginadores.

La autonomía como autenticidad, merece una atención especial en la vejez, toda vez que para la persona mayor esa historia de decisiones que la plasma, en la que se van insertando las decisiones del presente, y que al articularse constituyen una identidad, está en buena medida más en el pasado que en el horizonte del futuro, temporalmente corto y por eso es una autonomía especialmente densa en la vejez, que recoge con tintes evaluativos ese pasado de uno mismo, y que se apresta a clausurarse en formas que se quieren positivas, que permitan decir al interesado que, con sus luces y sombras, valió la pena vivir la vida que vivió

Entendidos estos derechos sobre la base de lo expuesto y considerando la estrecha interrelación que mantienen entre todos ellos, puede concluirse que, cuando cumplidos u observados a cabalidad en su totalidad, permiten el goce y efectiva vigencia del derecho a la vida digna del adulto mayor.

Derechos relativos a la inclusión social: trabajo, empleo y seguridad social; educación; cultura, deporte y recreación; accesibilidad; atención prioritaria y recibir servicios públicos de calidad

En el apartado anterior se trató sobre los derechos que permiten el desarrollo y autorrealización del individuo como ente único e irrepetible, en función de las condiciones de vida digna que posibilitan alcanzar este propósito.

Por otro lado, los derechos que se analizan en este apartado, constituyen una especie de medio para el propósito del plan de vida. Efectivamente, si se consideran estos derechos de forma concatenada, se puede concluir que su efectiva vigencia contribuye, desde el ámbito de la relación que mantiene el individuo con la sociedad, la realización del plan de vida, a través de la participación activa y la inclusión social, razón por la cual se ha denominado a este grupo de derechos como de inclusión social

Ciertamente, el derecho a la atención prioritaria garantiza la accesibilidad de los adultos mayores, especialmente de aquellos que se encuentran en una situación de doble o tripe vulnerabilidad, a condiciones adecuadas y preferenciales para el ejercicio del derecho de obtener servicios públicos de calidad, entendido este derecho como una:

... serie de subderechos reconocidos a su favor, plasmados tanto en la Carta Constitucional, en leyes y en Cartas Internacionales que contienen derechos más favorables para el ciudadano a fin de frenar la arbitrariedad del Estado frente al individuo, en virtud del imperium que ejerce (Arguello Miño, 2018)

De esto se concluye que el goce y ejercicio pleno de estos derechos, aseguran que el individuo se desenvuelva en un entorno social propicio y que, cuando es efectivamente garantizado el ejercicio de los derechos relativos a su entorno subjetivo, se pueda considerar que las circunstancias que derivan de esto, son las más propicias para la autorrealización y el desarrollo personal, elementos que conforman el concepto de vida digna.

Considerando la dimensión doble del derecho al trabajo —derecho-obligación— y siendo la seguridad social un componente fundamental de este derecho, atendiendo al fin último del derecho al trabajo de dignificar al individuo, en su ámbito personal, junto con el objetivo social de este derecho, que consiste en contribuir al desarrollo social y económico del colectivo, en función del principio de solidaridad que rige, tanto al derecho del trabajo, como a la seguridad social, puede concluirse que, la efectiva vigencia de estos derechos colabora con el desarrollo individual y colectivo de un pueblo.

En su concepción más amplia, es decir, no restringiendo únicamente esta concepción a la relación de dependencia, sino abarcando todo tipo de trabajo que signifique una actividad

productiva, debiendo el Estado garantizar las condiciones óptimas para el ejercicio de estos derechos; en el caso de los adultos mayores, considerando sus capacidades propias, pero también su potencial, con el fin de garantizar su inclusión, la misma que es posible a través de la aplicación del ordenamiento jurídico sobre la base de los principios, asegura en mayor medida la eficacia de las acciones estatales emprendidas con este propósito (Goyes Moreno & Hidalgo Oviedo, 2012).

Siguiendo esta línea de análisis, no puede más que admitirse que, la efectiva vigencia de este derecho, al permitir la participación más eficiente en el proceso productivo, asegura la inclusión social del individuo. Considerando que, el derecho a la educación constituye un “...proceso perfectivo del hombre, la educación es un proceso dinámico e intencional, animado por el concurso de principios, que promueven el devenir de hombre no educado, aunque educable a educado (Montero Silva, 2015, pág. 102), se concluye que, este derecho contribuye al desarrollo pleno de la personalidad del individuo, preparándolo y acrecentando sus capacidades y potencial.

Por otra parte, con relación a los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte, habiendo sido constantemente relegados a un segundo plano, actualmente han recobrado su importancia, especialmente para el fin de inclusión social de los individuos en general y, más aún, de aquellos que pertenecen a un grupo de atención prioritaria (Muñoz Cárcamo, 2018). Efectivamente, la dimensión doble de estos tres derechos que implica un contexto personal y cuya efectiva vigencia permite el enriquecimiento del individuo, en su carácter de cuerpo, mente y alma; y, por otro lado, la dimensión social que consiste en la forma de ejercer estos derechos, que generalmente se lo hace de forma colectiva, evidencian claramente su importancia para el proceso de inclusión social.

Todo esto en función de la consideración que se haga de las condiciones particulares que presenta el adulto mayor. Por este motivo es que, desde un inicio se puso de manifiesto la importancia y correlación que existe entre la Sociología y la protección de los adultos mayores.

Este es el motivo también para considerar como inadecuadas las teorías sociológicas que propugnan la integración social del adulto mayor, desatendiendo al elemento étnico, económico, de salud, social, geográfico, entre otros, que determinan la forma más adecuada para conseguir una protección efectiva y real.

Derechos de los adultos mayores que merecen especial consideración:

Adultos mayores en situación de vulnerabilidad: derecho a la salud y al buen vivir, doble y triple vulnerabilidad

El artículo 275 de la Constitución define al buen vivir o *sumak kawsay* como el conjunto organizado, sostenible y dinámico de todos los sistemas sociales, que tienen como objetivo garantizar el pleno goce y efectiva vigencia de los derechos constitucionales, para lo cual se debe propiciar la equidad social, a través del ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento cabal de las responsabilidades y obligaciones correlativas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con el propósito de definir el marco conceptual dentro del cual se debe considerar el tema de la protección de los adultos mayores y, en general de los individuos que se consideran como pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, conviene citar a Pizarro (2001) cuando se refiere al concepto de vulnerabilidad social y grupos vulnerables:

Los términos “vulnerabilidad” y “grupos vulnerables” se vienen utilizando con mucha frecuencia en círculos intelectuales y gubernamentales de América Latina. Los fuertes impactos sociales provocados por los programas de ajuste tienen responsabilidad en la incorporación de esta nueva terminología. Sin embargo, no se observa gran precisión conceptual cuando se hace referencia a la vulnerabilidad social y la mayoría de las veces se la confunde con pobreza. El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos.

Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento. (p. 12)

En este sentido, debe complementarse este aserto con aquella apreciación expuesta por Rodríguez Vignoli (2001, pág. 18), que habla sobre la concepción amplia del concepto de vulnerabilidad, en contraposición a la concepción restringida de éste, que vincula la vulnerabilidad únicamente con la situación de pobreza del individuo, concepción que, a decir del autor citado, ha sido superada con el pasar del tiempo, para dar paso a esta concepción amplia, la misma que, de acuerdo con Feito:

Se ha ido asociando no sólo con las condiciones del individuo sino, cada vez más, con las condiciones del medio (ambientales, sociales o de otro tipo) en que su vida se

desarrolla, dando lugar a la necesidad de incorporar los aspectos socioculturales en la comprensión de este concepto. (Feito, 2007):

Sobre esta base y, recurriendo nuevamente a Rodríguez Vignoli, la vulnerabilidad puede definirse como:

(...) un conjunto de características no idiosincráticas que generan debilidad, desventaja o problemas para el desempeño y la movilidad social de los actores (sean estas personas, hogares o comunidades) y que actúan como frenos u obstáculos para la adaptación de los actores a los cambiantes escenarios sociales (2001, pág. 18)

Ahora bien, la salud constituye un estado de bienestar del individuo, que le permite relacionarse plenamente de forma personal como relacionada con su entorno familiar y social, resulta bastante clara la relación que existe entre el concepto del buen vivir y la salud.

Considerando que la salud constituye un estado de bienestar del individuo, que le permite relacionarse plenamente de forma personal como relacionada con su entorno familiar y social, resulta bastante clara la relación que existe entre el concepto del buen vivir y la salud.

Sin embargo, por las circunstancias que se presentan de forma normal y previsible en los adultos mayores, debido al inevitable paso de tiempo, en ocasiones configuran estados de doble o triple vulnerabilidad del adulto mayor que, en función del concepto de buen vivir y los principios constitucionales de aplicación de los derechos, merecen especial protección con el fin de garantizar la vida digna que se trató en párrafos anteriores.

Efectivamente, circunstancias relativas a la condición socio económica, de salud, discapacidad, geográficas o culturales, posicionan al adulto mayor en esta situación de vulnerabilidad adicional que, por lo mismo, merece protección adicional, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de sus derechos.

En ocasiones, inclusive, se presentan varias de estas circunstancias en un solo individuo, ante lo cual, en función del numeral 9 del artículo 11 de nuestra Carta Magna, es decir, considerando que el más alto deber del Estado consiste en garantizar la efectiva vigencia de los derechos, frente a este tipo de situaciones, la hermenéutica jurídica se presenta como la alternativa más adecuada para solventar las dificultades que se pueden presentar en estos casos, que tienen que ver, principalmente con la flexibilización de las normas que integran el ordenamiento jurídico e, inclusive, la imposición de ciertas restricciones u obligaciones a terceros, en aras de dicha efectiva vigencia.

Pero no debe confundirse la protección especial y adicional de los individuos que se encuentran en situación de doble o triple vulnerabilidad, como una especie de manifestación de piedad o caridad, sino que debe ser entendida como la manifestación tangible y fáctica, en su máximo esplendor, de los principios constitucionales puestos en funcionamiento de forma armónica, para garantizar el derecho a la igualdad, entendida ésta no como igualdad de resultados, sino de oportunidades, en el sentido que de estos conceptos expone Hernández Bazán (2019), para alcanzar el proyecto de vida que cada individuo se ha propuesto de forma legítima, como la máxima expresión de la esencia de la humanidad.

Así, la igualdad de oportunidades consiste en “... la libertad que tienen las personas para elegir y llevar a cabo ciertos modos de vida, y para ello, las capacidades a las que tiene acceso — como determinantes de las oportunidades que tiene para lograr funcionamiento (pág. 6)” ; mientras que la igualdad de resultados —igualdad de bienestar— “... se funda en las implicaciones que tiene la diversidad de preferencias entre las personas (resultando) éticamente incorrecto justificar la igualdad en el bienestar porque las nociones de bien sobre un mismo factor son distintas a través de las personas (pág. 6).”

Conforme lo expuesto y concordando con el criterio expresado por la Corte Constitucional en su fallo, se considera como inadecuadas las teorías sociológicas que propugnan la integración social del adulto mayor, desatendiendo al elemento étnico, económico, de salud, social, geográfico, entre otros, pues éstos permiten identificar ciertas capacidades que poseen las personas pertenecientes a grupos vulnerables, con el fin de organizar de mejor manera la ayuda que se les brinda, corriendo el riesgo de menoscabar la situación del sujeto vulnerable o acentuar esta vulnerabilidad, cuando se aplica el concepto restringido, considerando que, lejos de constituir la vulnerabilidad un término estático, “... es consecuencia de la interacción de los sistemas sociales, políticos, económicos y psicológicos con los riesgos” (Anderson, 1994, pág. 337; 339).

Derecho a la tutela judicial efectiva de derechos y la debida diligencia

Como se ha manifestado a lo largo de este capítulo, tanto los derechos como las garantías constitucionales establecidas, expresa o contextualmente, para la protección de los adultos mayores —especialmente de aquellos que se encuentren en situación de doble o triple vulnerabilidad—, implican generalmente la consideración de una serie complementaria de derechos y garantías, cuya aplicación y pleno goce dependen, a su vez, de la aplicación o

satisfacción efectiva del derecho principal. Igualmente, esta operación resulta oportuna en la dirección contraria. Es decir que, el goce pleno y efectiva vigencia de derecho principal, depende de la satisfacción, cumplimiento o aplicación de la serie de derechos y garantías correlativas.

En este presupuesto se encuadra el derecho a la tutela judicial efectiva y el conjunto de derechos y garantías que se derivan de éste, como son el derecho a la defensa, la garantía de motivación, imparcialidad y debida diligencia, solamente por mencionar algunos.

Sobre esta base y empleando los métodos de investigación científica: hermenéutico, axiológico, teleológico e integral, mediante un ejercicio de reflexión acerca del derecho a la tutela judicial efectiva y la debida diligencia, se puede argumentar que, con el fin de garantizar a los adultos mayores una vida digna y su inclusión social, se les debe conceder atención prioritaria y preferencial, con el objetivo de verificar la accesibilidad del adulto mayor a todos los beneficios y prerrogativas concedidas por la Ley para este propósito.

Entonces, cuando el artículo 172 de la Constitución trata sobre el principio de debida diligencia que deben observar los jueces y, en general, todos los servidores y servidoras judiciales en el ejercicio de sus funciones, principio que debe ser considerado bajo el amparo del numeral 25 del artículo 66 y el literal k), del numeral 7, del artículo 76, ambos de la Carta Magna, que hablan de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la que tienen derecho los ciudadanos y la cualidad de competentes que deben reunir los jueces en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse a la competencia de acuerdo con la interpretación y análisis que, del derecho a la seguridad jurídica y su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva ha efectuado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

De esto se deduce que los servicios públicos, entre ellos la administración de justicia, deben ser prestados por funcionarios públicos competentes, sin que deba limitarse el concepto de competencia a la tradicional concepción del Derecho Procesal que implica “la medida de la jurisdicción”, sino que deben ampliarse dichos límites hacia la idea de la competencia como una garantía de la aplicación del principio de debida diligencia, de la calidad y eficiencia en la prestación de servicios públicos, al amparo de los artículos 66, 76 y 172 y 227 de la Constitución.

Todo esto se traduce en que, el juez —y todo funcionario público o autoridad estatal— debe ser competente, no sólo en función del concepto de jurisdicción, sino que debe ser competente, como sinónimo de capacitado, cualificado, apto, idóneo, entendido, para que se pueda hablar de un cumplimiento cabal por parte del Estado, a través de sus funcionarios, del derecho a

la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, todo esto con miras a la configuración total del *sumak kawsay*, dentro del contexto global que representa este concepto.

En conclusión y como se podrá observar en el análisis jurisprudencial que constituye el núcleo de la presente investigación, el reconocimiento, pleno goce y efectiva vigencia de los derechos y garantías de los adultos mayores —especialmente de aquellos que se encuentren en situación de doble o triple vulnerabilidad— requiere necesariamente de la actuación diligente, eficiente, eficaz y oportuna por parte de los funcionarios públicos, considerando lo dispuesto por el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (2019), cuya aplicación resulta no sólo procedente sino necesaria, en el sentido de que no puede atribuirse al ciudadano la responsabilidad —de la causa ni de sus efectos— de la vulneración o desconocimiento de sus derechos y garantías que provenga de la actuación u omisión del propio Estado, a través de sus funcionarios.

Ahora bien, resulta menester exponer el fundamento doctrinario que justifica la adopción del criterio descrito en los párrafos anteriores, en función del ejercicio reflexivo efectuado; para esto, se tomará como punto de partida la concepción acerca del Estado, su función, misión y razón de ser, que se deriva de los postulados filosófico-jurídicos esgrimidos por Zagrebelsky, a lo largo de su obra: “El Derecho dúctil” (1997), en conjunción con aquellos expuestos por Ferrajoli, en su obra: “La democracia a través de los derechos: el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político” (2014).

Esta forma de concebir al Estado consiste básicamente en la adición del carácter garantista al concepto de Estado Constitucional de Derechos, el cual implica la incorporación al ordenamiento jurídico de los principios y valores que inspiran la identidad colectiva propia de cada Estado individualmente considerado, cuya aplicación y observancia permiten encontrar soluciones eficaces y eficientes dentro del ordenamiento jurídico positivo, a través de la hermenéutica jurídica, permitiendo materializar la razón última de ser del Estado, que se traduce en su deber máximo de reconocer y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Siguiendo esta línea y en virtud del principio de Justicia Constitucional de norma abierta, denominado de forma muy didáctica por Caicedo como “bloque de constitucionalidad” (2009), se desprende que, tratándose del reconocimiento y garantía del pleno goce y efectiva vigencia de los derechos fundamentales —como deber máximo del Estado Constitucional Garantista—, exige la aplicación e interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico positivo, en función de los principios y valores fundamentales, recurriendo inclusive a normas que no guarden relación

directa con el problema cuya solución se pretende, pues solamente a través de esta forma de poner en actividad el aparato normativo es que se puede verificar en la práctica el cumplimiento del deber máximo de Estado.

Con este antecedente, considerando que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye uno de tipo complejo que abarca otros derechos, cuyo cumplimiento garantizan su efectiva vigencia y que no se reduce esta tutela únicamente a la posibilidad de acceso al órgano jurisdiccional por parte del ciudadano, sino que implica también el derecho a ser escuchado, así como el derecho de que se le garantice una decisión proba, oportuna y ajustada a Derecho —a pesar de que no se le otorgue la razón— y, además, a que se garantice la ejecución de dicha decisión (Lara Mafla, 2021).

Sin embargo, en función del principio de Justicia Constitucional de norma abierta y el concepto de Estado Constitucional Garantista, Lara (2021, pág. 35) — citando a Araújo Oñate (2011)—, pone de manifiesto el hecho de que la tutela judicial efectiva, debido a su carácter complejo, debe ser aplicado y por lo tanto exigido su cumplimiento a la totalidad de órganos y funciones que conforman el Estado, siempre con miras al cumplimiento del deber máximo del Estado.

En este mismo sentido se manifiesta Mairal (2013) a lo largo de su artículo, sólo que con relación al Derecho Administrativo y la necesidad imperante de flexibilizar los principios de esta rama jurídica, con el fin de limitar la actividad estatal y evitar la configuración cada vez más frecuente en la actualidad, de Estados Policía que, amparándose en las diversas situaciones de crisis —económica, social y sanitaria— que se han presentado durante este tiempo, han utilizado estas circunstancias para restringir e inclusive anular los derechos del administrado, en franco ejercicio arbitrario de su actividad.

Derecho a la identidad: Su naturaleza jurídica en el Ecuador

Ahora bien, por constituir el tema central del caso que se estudia en el presente proyecto, es necesario referirse de forma específica al derecho a la identidad.

Para este propósito, es la misma Corte Constitucional, a través de los criterios manifestados en la jurisprudencia que ha emanado de este órgano a lo largo de estos decenios, la que presenta una concepción muy atinada sobre la definición del derecho a la identidad. En la sentencia analizada, remitiéndose a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 113, 2011), y amparándose en la jurisprudencia propia manifestada, dice sobre el derecho a la identidad:

la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020)

El tratadista ecuatoriano, José García Falconí, comulga de esta definición y manifiesta que el derecho a la identidad:

(...) es un derecho a ser reconocido en «su peculiar realidad», con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues ya mas allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno. (García Falconí, 2005)

Por su parte, el tratadista Fernández Sessarego, define el derecho a la identidad como:

“Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características sicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de rasgos de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano (2014, pág. 27).

Sobre esta base, se puede decir que el ámbito personalísimo del derecho a la identidad consiste en la autodefinición que concibe el individuo como su esencia propia, lo que le caracteriza y distingue de los demás individuos, permitiendo definirlo como el fuero interno, ámbito psicológico o personalísimo, del derecho a la identidad y que implica todo el contenido de artículo 66 de la Constitución y aún más, entendido este contenido como el marco de libertad, cuyo ejercicio y goce permiten al individuo su autodeterminación y realización personal, la definición de su proyecto propio de vida, en función de la concepción que el individuo posee de sí mismo y del mundo, como máxima expresión de lo que la Escuela Psicológica Transpersonal, abanderada por el célebre Jung, denomina el “yo”, constituido por el conjunto de percepciones, conceptos, prejuicios, arquetipos, ideologías y paradigmas que abarcan los planos de la meta-conciencia,

supra-conciencia, sub-conciencia y conciencia como tal, que Jung ha considerado a lo largo de sus obras como el entorno dentro del cual se construye ese concepto del “yo” (Alonso G., 2004).

Por este motivo, resulta acertada la afirmación que la misma Corte Constitucional efectúa sobre este aspecto, en relación con el derecho a la identidad y con lo manifestado en el presente estudio acerca de la relación simbiótica y estrecha que existe entre los derechos fundamentales:

“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020).

Por último, merece especial atención la precisión que efectúa en esta misma sentencia la Corte Constitucional, en el sentido que, a pesar de la visión tradicional sobre el derecho a la identidad que lo concibe de forma simple como un derecho aplicable principalmente a la población infantil y que se reduce al derecho a tener un nombre y una filiación y el de conocer su procedencia, lo cierto es que el alcance del derecho a la identidad es mucho más amplio y no se circunscribe únicamente, ni a la población infantil, ni al derecho a tener un nombre y una filiación.

Esta forma de concebir al derecho a la identidad es denominada por la doctrina como identidad estática o primaria, haciéndola sinónimo del término identificación y relacionándola con aspectos netamente informativos acerca del individuo, para efectos registrales, básicamente (Delgado Menéndez, 2016, pág. 15).

Por otro lado, se encuentra la identidad dinámica, que constituye una concepción más extensa y considera los aspectos relacionados con el proyecto de vida (Delgado Menéndez, 2016, pág. 15), es decir, toma en cuenta la dimensión ontológica del ser humano, que abarca aspectos físicos, psicológicos y sociales, cuyo contenido viene dado por todo el conjunto de elementos que implican la autodeterminación y la concepción del “yo” que, en último término, permite al individuo concebirse como único e irrepetible, de acuerdo con la esencia de la humanidad:

La anterior conformación de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad “constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN), que se conforma “por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar

el verdadero estado de familia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP).

Asimismo, ha establecido que es un derecho relacionado al modo de ser de la persona con sus propios caracteres y acciones “construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020).

Efectivamente, coincidiendo con el criterio de la Corte Constitucional acerca de esta precisión y como complemento de lo hasta aquí expuesto, el derecho a la identidad también posee una dimensión externa y social, lo que podría catalogarse como el fuero externo de este derecho o su ámbito político-sociológico y que hace relación a la relación e implicaciones que derivan del proceso de autodeterminación, de definición del “yo” dentro del contexto de las relaciones sociales del individuo y que le permiten presentarse de forma auténtica y transparente ante el colectivo, en función de las características propias y condiciones —económicas, étnicas, ideológicas, entre otras— que constituyen esa individualidad.

Sobre este aspecto, Fernández Sessarego (2014, pág. 36), denomina a esta dimensión externa como la reputación, entendida como la opinión que tiene la sociedad —“los otros”— con respecto al conjunto de elementos, cuya manifestación constituye la identidad, propiamente dicha. De esta forma, se posibilita al individuo ser reconocido y que éste pueda exigir los derechos y garantías que resulten aplicables y que tienen relación con ese conjunto de características y condiciones que conforman la individualidad del sujeto, que permiten a su vez, para el caso de los adultos mayores —especialmente aquellos que se encuentren en situación de doble o triple vulnerabilidad—, que se establezca una protección especial y adicional con miras a la inclusión social de este grupo poblacional catalogado como de atención prioritaria.

A pesar de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, de acuerdo con Lathrop (2009), se considera imperativo el replanteamiento de ciertas concepciones clásicas que han permitido en la actualidad la expansión del poder estatal, en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Efectivamente, recurrir a la Sociología para determinar el alcance y características de la ancianidad, en función de la realidad social y no de la realidad científico-académica, así como la implementación de concepciones más amplias —como la expuesta para el caso del derecho a la tutela judicial efectiva o la expuesta por la Corte Constitucional respecto del derecho a la identidad— que limiten el poder del Estado y permita

retomar la soberanía de la cual el pueblo es depositario, contribuirán a que los postulados normativos y las políticas públicas destinadas a la garantía de los derechos del adulto mayor sean eficaces y no constituyan simples eufemismos cuyo único beneficio ha consistido en el elogio de parte de la élite académica internacional hacia la élite académica nacional, por haber implementado —únicamente en papel— todos los principios y valores que tienen como fin último la protección real y efectiva de este grupo de atención prioritaria.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 732-18-JP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Marco analítico

El presente capítulo está dedicado al análisis descriptivo, crítico y propositivo, con un enfoque sociológico sobre la base del Derecho Constitucional, de la sentencia No. 732-18-JP/20, emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, en virtud de un caso de vulneración del derecho a la identidad a una persona adulta mayor en situación de triple vulnerabilidad, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia, dentro del contexto del derecho a obtener servicios públicos eficientes y de calidad.

Puntualizaciones metodológicas

Como ya se manifestó, el presente trabajo de investigación implica un análisis descriptivo, crítico y propositivo, con un enfoque sociológico sobre la base del Derecho Constitucional, que tiene como finalidad determinar el alcance e importancia del derecho a la identidad, concebido desde su ámbito personal y privado, como el derecho a la autodeterminación para la realización personal, en función del concepto de proyecto de vida.

Además implica consideraciones del tipo jurídico, psicológico y sociológico, mediante el método analítico sintético acerca de la aplicación del derecho a la identidad en el caso específico de personas adultas mayores en situación de doble o tripe vulnerabilidad y las implicaciones correlativas que suponen la vulneración de este derecho.

Por último, considerando las circunstancias particulares del caso en estudio, se efectúa un análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, en contraste con el principio de debida diligencia y el derecho a obtener servicios públicos eficientes y de calidad.

Antecedentes del caso concreto

La accionante, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, adulta mayor de 80 años de edad, con 75% de discapacidad física, en situación de analfabetismo, de escasos recursos económicos y madre de 10 hijos, solicitó la renovación de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, a través de su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, para poder acceder a prestaciones y servicios públicos.

El 5 de abril de 2017, el Registro Civil sugirió que se coloque una observación en la cédula de ciudadanía No. 130166867-7 de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, puesto que existían dos usuarias registradas con el mismo nombre e información y, a partir de una declaración voluntaria efectuada por la accionante, se conoció que por error, obtuvo su cédula de ciudadanía por primera vez sobre la base de la información constante en la partida de nacimiento su hermana, quien también fue inscrita en Manabí – Portoviejo, lo que configuró un caso de suplantación de identidad. La segunda usuaria de la información: Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 1309790812, presentó una declaración voluntaria manifestando ser la titular de la inscripción de nacimiento.

Silvia Dispertina Palacios Sosa, solicitó a la entidad que inscriba tardíamente el nacimiento de su madre. Sin embargo, el Registro Civil rechazó la solicitud presentada, porque ésta debía seguirse en la vía judicial y declaró la caducidad de la cédula de la accionante hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento. Ante esto, Silvia Dispertina Palacios Sosa, solicitó a esta institución “... *la partida de nacimiento de su madre o los documentos de respuesta de ella para inscripción tardía*”.

El 6 de marzo de 2018, el Registro Civil estableció la PRESUNCIÓN de INEXISTENCIA del acta de nacimiento de la accionante y que los documentos que solventaron la emisión de la cédula Nro. 130166867-7 se perfeccionaron y legitimaron sin la existencia de la inscripción de nacimiento que se exige en esta vía.

El 5 de julio de 2018, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 130166867-7, representada por su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, presentó una acción de protección en contra de la Coordinadora Zonal del Registro Civil de Manabí considerando vulnerado su derecho a la identidad al declarar la caducidad de su cédula de ciudadanía y negarse a renovarla, manifestando que, por esta razón no ha podido acceder a prestaciones públicas sociales y de salud, generándole mucha angustia, pues le ha hecho sentir que no puede morir con la misma dignidad que cualquier otro ciudadano al no poder obtener una partida de defunción de alguien que jurídicamente no existe.

La jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo asignada por sorteo dictó sentencia en la que rechazó la acción de protección por los siguientes motivos:

(...) no se ha justificado que la actora haya acudido a la justicia ordinaria para reclamar la vulneración del derecho que alega. (...) En este sentido, se puede afirmar que si el contenido fáctico de la pretensión constitucional de amparo –por falta de fundamentación objetiva en la Constitución se reduce únicamente a una inconformidad ordinaria con el contenido de una decisión u omisión administrativa, como lo es en el presente caso, aquella pretensión debe ser desechada por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. (...) es determinante establecer si existe una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad; y, analizada la argumentación y pretensión del (sic) accionante, es alejada al resguardo constitucional, evidenciándose su disconformidad con los efectos de los actos administrativos que impugna; cuyo conocimiento, revisión, análisis y resolución es una facultad reservada a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (...). De acuerdo a lo indicado, el recurrente no ha justificado la excepción a la regla prevista para la procedencia de la acción en el Art. 42.4 de Ley de la Materia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020).

En lo principal, la parte resolutive de la sentencia manifiesta:

(...) declaro sin lugar la acción de protección (...) por improcedente (...). La accionante de esta causa, interponga ante la justicia ordinaria el trámite pertinente a fin de obtener la inscripción tardía de nacimiento como fue requerido por el Registro Civil dentro del término que administrativamente corresponda; y ante el estado de vulnerabilidad en que se encuentra debido a su discapacidad, analfabetismo, ser una persona de tercera edad y padecer de enfermedad catastrófica, el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí proceda activar o desbloquear el número de cédula 130166867-7 de la Señora Rosa Ana De Los Ángeles Sosa Vélez para que obtenga su cédula de identidad. El Registro Civil en el término de quince días informe a este despacho el cumplimiento de los dispuesto” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020).

La sentencia causó ejecutoria por no haberla impugnado, ante lo cual, la Juzgadora envió un oficio a la Coordinación Zonal 4 del Registro Civil para que se proceda a activar o desbloquear la cédula de ciudadanía de la accionante conforme fue ordenado en sentencia. El 4 de julio de 2019, el Registro Civil finalmente le brindó el servicio de cedulación.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 31 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 16 de julio de 2018 que rechazó

la acción de protección presentada por Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez en contra del Registro Civil por la presunta vulneración de su derecho a la identidad (Proceso No. 13204-2018- 00985).

Es importante indicar que el 18 de abril de 2019, dentro de su competencia la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la presente causa el 14 de mayo de 2019, misma que recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo para su sustanciación, quien, una vez que avocó conocimiento de la causa dispuso que el Registro Civil y la Jueza que emitió la sentencia seleccionada, remitan el respectivo informe de descargo, lo cual fue efectivamente cumplido, antes de llevarse a cabo la audiencia pública, por parte del Registro Civil y, posterior a ésta, por parte de la Jueza.

Durante la audiencia, la jueza constitucional sustanciadora solicitada al Registro Civil, la remisión de un informe, referente a si en la actualidad la accionante puede utilizar su cédula de ciudadanía para acceder a servicios en instituciones públicas, cumplido lo cual, la Sala de Revisión designada, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por la jueza ponente.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Dentro de la presente sentencia, la Corte Constitucional determinó los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera por la actuación del Registro Civil el derecho a la identidad de una persona viva al haberla condenado a permanecer por más de dos años con un status personal de inexistencia solo por trámites administrativos?

Sobre este punto, las razones expresadas por la Corte en la parte motiva de su resolución, evidencian la concepción extensiva del derecho a la identidad que adopta para este propósito, la misma que inclusive permite a la Corte arribar a la conclusión de que, en función de la estrecha interrelación que existe entre los derechos implicados en el caso concreto, no es solo el derecho a la identidad de la accionante el que se vio afectado, sino también el derecho a la integridad psíquica, el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva; y, acceso y calidad en la prestación de los servicios públicos.

Debiendo además manifestar que la identidad es un interés jurídicamente protegido el cual no disminuye con el paso de los años

¿La sentencia de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional referente a la procedencia y preferencia que tiene la acción de protección, frente a acciones judiciales previstas por la Ley en los casos concretos, cuando se trata de violación de derechos constitucionales, especialmente considerando la condición de triple vulnerabilidad de la accionante?

No obstante no haber determinado consecuencia jurídica alguna directa en contra de la Juzgadora de primer nivel, si resulta necesario destacar el análisis que hace la Corte acerca del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la seguridad jurídica y la confianza que este supone para el ciudadano, de que los órganos encargados de la administración de justicia emitirán sus decisiones sobre la base de un entendimiento adecuado y probado del ordenamiento jurídico, lo cual no ocurre en el caso concreto, al prescindir la Juzgadora de los precedentes jurisprudenciales constitucionales que le exigían tramitar de acuerdo con éstos la acción de protección sometida a su conocimiento, siendo también este argumento expresado por la Corte el que ha permitido deducir la concordancia de ésta con el criterio extensivo acerca del derecho a la tutela judicial efectiva propuesto en la presente investigación.

¿Se vulnera por la actuación del Registro Civil, como la sentencia de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, el derecho al debido proceso de la accionante, en relación con el principio de debida diligencia y los derechos a la seguridad jurídica y a obtener servicios públicos eficientes y de calidad, establecidos en el numeral 5 del artículo 66 y artículos 172, 82 y 227 de la Constitución, cuando, por parte del Registro Civil se declaró la caducidad de su documento de identidad y se pretendió imponer la carga a la accionante de responsabilizarse por hechos de la propia Administración Pública que le causaron perjuicio y cuando, por parte de la Jueza que conoció en primera instancia la acción de protección, se efectuó un análisis negligente, apresurado y sin motivación para considerar que la vía judicial era la apropiada para que la accionante exija su derecho al documento de identidad y cuando, a pesar de negar la acción, determina medidas de reparación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020)?

Sobre este problema jurídico planteado por la Corte Constitucional para emitir su resolución, resulta destacable lo manifestado en páginas anteriores y que guarda relación con el

análisis extensivo que hace la Corte del derecho a la identidad en función del caso concreto; ciertamente lo acertado de su resolución radica en la consideración de aspectos diversos y no relacionados directamente con el problema central —vulneración al derecho a la identidad— para motivar su fallo, como son: la condición socio-económica y cultural de la accionante y su situación de triple vulnerabilidad e igualmente la consideración del tema referente al derecho a la calidad en la prestación de servicios públicos cuyo incumplimiento por parte del Registro Civil y la Juzgadora de primer nivel provocaron que, en definitiva, se vulnera el derecho a la identidad de la accionante.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional establece las medidas de reparación integral a favor de la accionante:

a. Disponer que el Registro Civil pague a Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, un total de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por concepto de daño inmaterial. La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde la notificación de la sentencia.

b. Disponer que el Registro Civil otorgue disculpas públicas a la accionante de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 86 (b). La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde su notificación.

c. Ordenar al Registro Civil que cuando ocurra la defunción de la accionante otorgue inmediatamente la correspondiente acta de defunción de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 86 (c).

d. Disponer que el Registro Civil y el Consejo de la Judicatura, por un plazo de 3 meses publiquen esta sentencia y el pedido de disculpas públicas de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 86 (d). (e). Culminado el plazo, ambas instituciones deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

e. Disponer que, en el plazo de 1 año, el Registro Civil realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad. Terminado el plazo, la entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento, en un plazo máximo adicional de 2 meses;

y finalmente disponer la devolución de los expedientes al juez de origen. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020)

Las medidas dispuestas por la Corte Constitucional pueden ser agrupadas de la siguiente manera: **1)** medidas pecuniarias «medida a.», **2)** medidas de restitución «medidas b. y d.»; y, **3)** medidas de acción «medidas c. y e.».

Por cuestiones prácticas, se analizarán estas medidas en orden descendente, en consecuencia, de las medidas de acción puede decirse que resultan acertadas, al conminar al Registro Civil a depurar sus registros y establecer protocolos de actuación para los casos similares a los de la accionante que pudieren presentarse en el futuro, con el fin de que no se repita una situación semejante con otro ciudadano y menos aún con uno perteneciente a un grupo de atención prioritaria; por otro lado, resulta muy peculiar la medida de tramitar con la mayor celeridad posible lo que corresponda cuando se verifique el fallecimiento de la accionante, pues al parecer, la Corte Constitucional pretende que, por lo menos ante su deceso, la accionante goce —si cabe el término— de la prestación eficiente de los servicios públicos.

Con respecto a las medidas de restitución, lejos de la aparente pretensión de la Corte de hacer público el reconocimiento del Registro Civil y el Consejo de la Judicatura de su responsabilidad por la vulneración del derecho a la identidad de la accionante que, en suma, generó la situación de su inexistencia jurídica por el lapso de 3 años, no se observa beneficio alguno, ni reparación integral del daño provocado a la accionante que se pueda obtener de dichas medidas, sin mencionar el hecho de lo cuestionable que resulta que no se haya obligado a la Juzgadora de primera instancia en similar sentido, pues si bien el Consejo de la Judicatura, como órgano de administración de la Función Judicial, asume esta carga, bien pudiera la Corte haber ordenado al Consejo de la Judicatura que se inicie el respectivo procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Juzgadora, situación que depende por esta razón, al arbitrio del órgano administrativo de la Función Judicial; es más, se considera que hubiera resultado mejor, conminar al Consejo de la Judicatura al reporte del cumplimiento de este aspecto a la Corte Constitucional, con el fin de que ésta efectúe una especie de seguimiento de la ejecución de sus disposiciones.

La medida pecuniaria si merece consideración especial puesto que, no se dispone el ejercicio del derecho de repetición en contra de los funcionarios responsables por la vulneración del derecho a la identidad de la accionante; ciertamente el rubro económico que ordena la Corte reconocer a favor de la afectada, de alguna manera servirá para solventar los gastos en los que

debió incurrir seguramente la accionante durante el tiempo de su inexistencia jurídica y en el cual no pudo acceder a las prestaciones sociales que le correspondían por su situación de triple vulnerabilidad. Sin embargo, ese rubro —paradójicamente— será cancelado en parte por la misma accionante al provenir del erario público, quedando esta situación, al igual que en el caso de la acción administrativa disciplinaria en contra de la Juzgadora de primer nivel, librada a la discrecionalidad de la Administración.

En conclusión, con los reparos expuestos, se consideran por demás adecuadas y proporcionadas pues, si bien la accionante ya había obtenido su documento de identidad cuando se celebró la audiencia ante la Corte, las medidas de reparación integral impuestas por ésta, tienen como fin restituir de alguna manera todos los beneficios sociales a los cuales no pudo acceder la accionante por motivo de su “inexistencia” y además persiguen un fin muy pragmático, que consiste en establecer criterios de actuación para la Administración Pública para evitar el ejercicio arbitrario de sus funciones y propender a la observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución, más aún, cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad.

Además de esto, las medidas dispuestas persiguen también el objetivo de garantizar servicios públicos eficientes y de calidad cuando ordena al Registro Civil la depuración de su información, considerando que esto debe hacerse de oficio y constantemente.

Análisis crítico de la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El principal motivo de importancia del caso analizado radica en el hecho de que consiste en un caso seleccionado por la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015), por lo tanto su contenido íntegro es vinculante, no solo para la misma Corte, sino también para todos los órganos que conforman la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución.

Además, su importancia también radica en el hecho de la forma en que la Corte abordó el tema de la vulnerabilidad y a protección al adulto mayor, establecidos en los artículos 35 y 36 de la Constitución, con un enfoque integral y sistemático del ordenamiento jurídico, tratando temas vinculados con aquel central del caso, el derecho a la identidad, especialmente tomando en cuenta

el alcance del derecho a la identidad, establecido en el numeral 5 del artículo 66 de la Constitución, con respecto a los grupos vulnerables y su relación con otros derechos que resultan afectados con motivo de la vulneración del derecho a la identidad.

De igual manera, se refiere al tema del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia, establecidos en los artículos 76, 82 y 172 de la Constitución, aplicados no solo al ámbito judicial, sino también al ámbito administrativo y cómo se relacionan con el derecho a obtener servicios públicos eficientes y de calidad, establecido en el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución, en función de los principios que guían la actuación de la Administración Pública, determinados en el artículo 227 de la Constitución.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Resulta necesario reconocer la adecuación de los argumentos expuestos por la Corte en su sentencia con las teorías sociológicas que pretenden definir el concepto de vejez y la forma de concebir y plasmar la protección que el Estado debe garantizar a los adultos mayores, y a los grupos de atención prioritaria en general, basada sobre criterios que atienden a la condición y características intrínsecas que implican la ancianidad, con el propósito de establecer mecanismos de inclusión social que respondan a esta etapa concreta de la vida humana, al contrario de aquellas teorías que pretenden homogeneizar a este grupo poblacional con el resto de la población, haciendo caso omiso de la esencia de la vejez, independientemente de que se considere como virtud o como decrepitud intrínsecas.

De igual manera, los argumentos expuestos por la Corte para definir el alcance de derecho a la identidad resultan propicios con aquel concepto del buen vivir previsto en el texto constitucional pues, efectivamente, establecida en la sentencia la relación estrecha y dinámica que existe entre todos los derechos constitucionales, la resolución que adopta la Corte, refleja una aplicación e interpretación sistemática, no solo de la Constitución, sino del ordenamiento jurídico en su totalidad.

Por último, los argumentos expuestos acerca de la actuación de la Administración Pública y cómo ésta debe flexibilizarse no con fines arbitrarios, sino con fines de garantía, reconocimiento y efectiva vigencia de los derechos constitucionales, especialmente en los casos de personas en situación de vulnerabilidad y a pesar de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución.

Métodos de interpretación

La Corte Constitucional en la presente sentencia 732-18-JP/20 en el caso No. 732-18-JP, como máximo organismo de interpretación constitucional realizó la interpretación sistemática de las normas constitucionales, aplicando también métodos hermenéuticos y teleológicos, con un encomiable enfoque sociológico e integral del caso concreto, con el fin de resolver atendiendo principalmente a la condición de triple vulnerabilidad de la accionante, así mismo, se evidencia la aplicación del principio de Justicia Constitucional de norma abierta (Caicedo Tapia, 2009) para el caso de derechos humanos, lo cual fue empleado con el fin de determinar que, si bien existen procedimientos en sede administrativa y judicial previstos en la Ley para la inscripción tardía de nacimiento, la vulneración de derechos verificada hacía imperativa la flexibilización relativa de la norma positiva, con el fin de reconocer y garantizar efectivamente el derecho a la identidad de la accionante

Propuesta personal de solución del caso

La solución del caso se considera muy adecuada y ajustada a las normas y principios que rigen a la Justicia Constitucional y que suponen el deber garantista del Estado, establecido en el artículo 1 de la Constitución.

A pesar de no constituir una propuesta como tal, pues, como se dijo, se considera por demás adecuada la solución adoptada por la Corte Constitucional, si representa un comentario propositivo acerca de cómo pudo complementarse dicha resolución.

Efectivamente, la Corte Constitucional, si bien de forma indirecta, hace un análisis acerca de cómo la tutela judicial efectiva y el contenido de ésta guardan relación con los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, pudo hacérselo de manera un poco más explícita, en el sentido de plasmarlo en su resolución y no que sea necesario extraer esto de su contexto.

Se hace referencia a este aspecto, que tiene que ver con el argumento planteado en la presente investigación, que concibe al derecho a la tutela judicial efectiva no exclusivamente circunscrito a la administración de justicia —la Función Judicial—, sino que, en función del método de interpretación integral empleado por la Corte Constitucional para adoptar su resolución, este derecho abarca también el ámbito administrativo, pudiendo referirse a esto como la tutela administrativa efectiva, que lograría la imposición de ciertos criterios netamente judiciales a los procedimientos administrativos, con el fin de hacer exigible a los funcionarios públicos, la

observancia de estas normas y principios colaterales, con el propósito último de evitar el ejercicio arbitrario de la función pública.

Considerando el tiempo transcurrido entre la vulneración de los derechos de la accionante y la resolución por parte de la Corte Constitucional — 3 años—, se torna evidente aún más la necesidad de implantar el concepto amplio del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hubiera permitido a la accionante, al menos en teoría, acceder a la vía administrativa para exigir sus derechos, contando con un conjunto de herramientas jurídicas apropiadas para obtener una solución más pronta frente a la vulneración de sus derechos por parte de la Administración, la misma que, además, pretendió trasladar la responsabilidad de sus propios actos a la accionante, hecho por demás condenable, considerando su situación de triple vulnerabilidad.

Por último, a pesar de la medida de reparación integral pecuniaria dispuesta por la Corte Constitucional a favor de la accionante, el tiempo transcurrido hasta obtener la respectiva resolución evidencia el carácter falaz de la urgencia con la que, supuestamente, deben tramitarse las acciones de garantías jurisdiccionales, siendo este un problema que se presenta no sólo en este ámbito, sino en general, en la totalidad de la actividad del Estado.

CONCLUSIONES

1° La Constitución ecuatoriana, en su andamiaje normativo otorga garantías especiales en favor de los adultos mayores, por cuanto se los reconoce como grupo de atención prioritaria que, en condiciones de vulnerabilidad, deben recibir atención oportuna y emergente de ser necesario. Los derechos constitucionales del adulto mayor tienen su fundamento en la protección de la dignidad humana, cuya concepción ha sido producto de las constantes luchas sociales y ha permitido que se otorgue derechos universales, protegidos en normas internacionales y reconocidas en el catálogo constitucional, en el caso particular de los adultos mayores. La Corte Constitucional, definitivamente recoge todos estos postulados el momento de desarrollar y motivar su decisión en la sentencia objeto de estudio.

2° Se concluye que, es notoria la evolución del criterio de la Corte Constitucional, el mismo que se encuentra encaminado hacia la adopción cada vez más frecuente del método hermenéutico fundado sobre la teoría del Bloque de Constitucionalidad, cuyas implicaciones consisten en dotar de mayor versatilidad y dinamismo a la interrelación entre principios y normas que integran el ordenamiento jurídico, en función de la garantía y efectiva vigencia de los derechos constitucionales. La sentencia analizada pone de manifiesto este hecho, cuando permite extraer de su análisis la existencia de una estrecha vinculación entre los derechos a la vida, la salud, la integridad y la identidad de las personas, cuyo fin último es la protección de la dignidad humana. De esta forma, la mencionada relación estrecha y dinámica de los todos los derechos fundamentales permite concluir que la vulneración de uno de ellos acarrea el desconocimiento o la vulneración, a su vez, de otros derechos, en detrimento de la dignidad humana.

3° Consecuencia de lo anterior y considerando el hecho de que la sentencia analizada revoca la resolución de la Jueza de primera instancia —y hasta emite un llamado de atención en su contra por la incoherencia de su resolución—, es posible concluir que existe cierta deficiencia por parte de los jueces constitucionales de primer nivel, el momento de motivar y emitir sus resoluciones, que evidencian el divorcio que existe entre la concepción que tienen los jueces acerca de la efectiva vigencia de los derechos

constitucionales y su deber de garantizarla, frente a la evolución del criterio que sobre este aspecto se evidencia de parte de la Corte Constitucional. Efectivamente, en su rol de máximo órgano de interpretación constitucional, a través de la sentencia analizada, que corresponde a una seleccionada por la Corte, en función de la importancia constitucional que este órgano le otorgó, consta con argumentos sumamente válidos y oportunos, para el propósito de inclusión social de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y, especialmente, de aquellos individuos que se encuentran en situación de doble o tripe vulnerabilidad, lo que corrobora el argumento expuesto y demuestra esta evolución.

RECOMENDACIONES

1° Deben acogerse, por parte de la Administración Pública, especialmente en el caso de Ministerio de Inclusión Económica y Social, los criterios expuestos en la sentencia analizada, con el fin de tomarlos como guía para el establecimiento de políticas y programas de atención a los grupos de atención prioritaria, con miras a su inclusión. Particularmente en lo que respecta a la forma en que se establece en la sentencia, de concebir la protección especial que deben recibir estos grupos, pues se expresan criterios, con los cuales se coincide y que consisten en la consideración obligatoria de todos los aspectos que caracterizan a cada grupo de atención prioritaria e, inclusive, atendiendo a criterios de segmentación, no en el sentido discriminatorio negativo, sino positivo.

2° Los argumentos de la Corte Constitucional que motivaron el llamado de atención a la Jueza que conoció en primera instancia la acción de protección, deben ser implementados como norma interna de actuación de los órganos jurisdiccionales, pues en la práctica profesional cotidiana, es demasiado frecuente el rechazo de este tipo de acciones, fundándose en criterios de legalidad que, según los Juzgadores, impiden que el tema sea tratado mediante la vía constitucional, siendo que, a pesar de la prueba aportada, es casi nula la referencia que se suele hacer por parte de los Jueces de ésta, en detrimento de la defensa constitucional de los derechos.

3° Es recomendable enfatizar más acerca de la importancia que reportan los casos seleccionados por la Corte Constitucional como contribución para formar criterios de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, sobre la base de las normas y principios constitucionales. En el caso particular de la sentencia analizada; lo hace con respecto al derecho a la identidad, su alcance y relación con otros derechos; de igual manera con respecto a las directrices no escritas que deben guiar la actuación del Poder Público.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso G., J. (2004). *La Psicología Analítica de Jung y sus aportes a la psicoterapia*, . Recuperado el 20 de julio de 2022, de Pontificia Universidad Javeriana, Universitas Psychologica, vol. 3 (1), enero-junio, 2004, pp. 55-70: <https://www.redalyc.org/pdf/647/64730107.pdf>
- Anderson, M. (agosto de 1994). *El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables; en Revista Internacional de la Cruz Roja No. 124; agosto de 1994*. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de www.international-review.icrc.org; International Review of the Red Cross; International Committee of the Red Cross: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00019075a.pdf>
- Araújo Oñate, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. Obtenido de www.revistas.urosario.edu.co; Estudios Socio-Jurídicos, n.o 1, págs. 248-291: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/1513/1409>
- Arguello Miño, L. V. (2018). *La configuración jurídica del derecho a la buena administración pública, Tesis de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.repositorio.uasb.edu.ec; Repositorio digital Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6366/1/T2712-MDACP-Arguello-La%20configuracion.pdf>
- Caicedo Tapia, D. A. (23 de octubre de 2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de www.revistas.uasb.edu.ec; Foro, Revista de Derecho, No 12, Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador / CEN • Quito, 2009: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/370/367>
- Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 113 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 31 de agosto de 2011).
- Codificación Ley del Anciano. (2006). Registro Oficial No. 376, 13 de octubre 2006; última reforma Suplemento del Registro Oficial No 744, 29 de abril de 2016.
- Código Orgánico Administrativo. (2019). *R. O. N° 31 Sup., 07-07-2017, última reforma 31-12-2019*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *R. O. N° 449 de 20-10-2008. Última reforma en R.O. N° 377, Sup., 25-01-2021*.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 732-18-JP/20 (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2020).

- Croquevielle, T. (2 de agosto de 2016). *Pensiones en el mundo, sus orígenes y diferentes modelos*. Recuperado el 25 de junio de 2022, de El Definido, periódico chileno, versión digital: <https://eldefinido.cl/actualidad/mundo/7226/Pensiones-en-el-mundo-sus-origenes-y-diferentes-modelos/>
- Delgado Menéndez, M. d. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica; Tesis de Maestría; Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de www.corteidh.or.cr; Corte Internacional de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (2018). *Decreto Ejecutivo N° 2428, R. O. N° 536, 18-03-2002, Última modificación: 4-05-2018*.
- Feito, L. (2007). *Vulnerabilidad*. *Revista Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 30(Supl. 3), págs. 07-22; 2007. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de www.scielo.isciii.es; Scientific Electronic Library Online: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002
- Fernández Sessarego, C. (2014). *El Derecho a la Identidad Personal; en Revista digital Comparazione e Diritto Civile. S/l.; 2014*. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de www.docplayer.es; Docplayer: <https://docplayer.es/87967716-El-derecho-a-la-identidad-personal-carlos-fernandez-sessarego.html>
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid, España: Trotta.
- Galiana Saura, Á. (noviembre de 2017). *La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO, Hábitat y Sociedad (issn 2173-125X), n.º 10, noviembre de 2017, Universidad de Sevilla, pp. 129-144*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.dx.doi.org: <http://dx.doi.org/10.12795/HabitatySociedad.2017.i10.08>
- García Falconí, J. (22 de diciembre de 2005). *Un modo de ser de la persona. El derecho constitucional a la identidad*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de www.derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-identidad/#:~:text=Central%20del%20Ecuador-,E%20L%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20a%20la%20identidad%2C%20es%20un%20derecho%20a,all%C3%A1%20de%20conocer%20su%20procedencia>
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo, Compendio, Tomo IX*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Goyes Moreno, I., & Hidalgo Oviedo, M. (2012). *Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia*. *Entramado*, 8(2), 168-183.

Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.scielo.org.co:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032012000200012&lng=en&tlng=es

Hernández Bazán, F. (mayo de 2019). *De la igualdad natural a la igualdad de oportunidades. Revisitando la teoría igualitarista frente al bienestar y la desigualdad en América Latina*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de www.revistas.flacsoandes.edu.ec/mundosplurales/; Revista Mundos Plurales, Volumen 6 (1), págs. 31-52; Portal de revistas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/mundosplurales/article/view/3934/3484>

Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de www.repositorio.uasb.edu.ec; Repositorio Digital Universidad Andina Smón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>

Lathrop, F. (2009). *Protección jurídica de los adultos mayores en Chile*. Retrieved from Revista Chilena de Derecho, 36(1): <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014521005.pdf>

Ley de Modernización de Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, (derogada). (31 de diciembre de 1993). Registro Oficial 349 de 31 de diciembre, 1993; última reforma, 27 de febrero, 2009.

Ley del Anciano. (1991). Registro Oficial No. 806, del 6 de noviembre de 1991.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). R. O. N° 52, Sup. de 22-10-2009. *Última reforma, R.O. N° 134, Sup., de 3-02-2020*.

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (2019). Ley s/n R. O. N° 484, Sup. 9-05-2019.

Mairal, H. (2013). *Hacia una Noción más Acotada del Acto Administrativo; en Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII; Gordillo, Agustín, págs. 507-556*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

Montero Silva, W. O. (mayo de 2015). *El Derecho Constitucional a la Educación dentro de la Política Pública del Buen Vivir en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.dspace.uce.edu.ec: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6623/1/T-UCE-0013-Ab-273.pdf>

Muñoz Cárcamo, A. (2018). *Los derechos culturales: una categoría aún subestimada de derechos humanos; Anuario De Derechos Humanos, No.14, 77-97*. Obtenido de www.doi.org: <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49162>

- OACNUDH Guatemala - Oficina del Alto Comisionado de DDHH. (25 de agosto de 2021). *Herramienta para incorporar el enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad en sentencia, III. Derecho a una vida libre de violencia*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de [www.issuu.com: https://issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta_para_incorporar_el_enfoque_de_derechos/s/13202419](http://www.issuu.com/oacnudhgt/docs/herramienta_para_incorporar_el_enfoque_de_derechos/s/13202419)
- Periódico digital Primicias . (19 de septiembre de 2021). *Un 60% de adultos mayores vive en situación de vulnerabilidad en Ecuador*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de www.primicias.ec: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/adultos-mayores-pobreza-violencia-vulnerabilidad/>
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental de Derecho Romano* (23ª edición ed.). (J. Ferrández, Trad.) México, México: Editorial Porrúa.
- Pizarro, R. (2001, febrero). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: Una mirada desde Latinoamérica*. Retrieved from Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], www.repositoriocepal.org: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116_es.pdf
- Recalde de la Rosa, C. M. (2012). *Dilemas y Tensiones del Nuevo Procedimiento de Alimentos Contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.repositorio.uasb.edu.ec, Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (22 de octubre de 2015). *R.O. N° 613 Sup, de 22-10-2015*.
- Robledo Marín, C. A., & Orejuela Gómez, J. J. (12 de enero de 2021). *Teorías de la sociología del envejecimiento y la vejez*. Obtenido de Revista Guillermo de Ockham, (18), 1, ed. Jan-Jun, en www.swcielo.org.co: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-192X2020000100095
- Rodríguez Vignoli, J. (agosto de 2001). *Vulnerabilidad y Grupos Vulnerables: Un Marco Referencial Conceptual mirando a los Jóvenes; CEPAL- SERIE Población y desarrollo N° 17; 2001*. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de www.cepal.org; Repositorio digital; Comisión Económica para América Latina y el Caribe: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/7150/S018659_es.pdf
- Salgado Pesantes, H. (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana* (1ª Edición ed., Vol. Serie 5). Quito: Corporación Editora Nacional.

Santarén, J. (12 de julio de 2020). *Sociología Urbana 05: el posmodernismo en la sociología*. Obtenido de Apuntes sobre la ciudad, www.apuntessobrelaciudad.wordpress.com: <https://apuntesobrelaciudad.wordpress.com/2020/07/12/sociologia-urbana-05-el-posmodernismo-en-la-sociologia/>

Valdés, E. (2011). *El principio de autonomía en la doctrina del bioderecho*, *La Lámpara de Diógenes*, vol. 12, (22-23), 2011, pp. 113-128; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Recuperado el 21 de julio de 2022, de www.redalyc.org; Redalyc Sistema de Información Científica; Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal: <https://www.redalyc.org/pdf/844/84421585008.pdf>

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil*. Madrid, España: Trotta.

ANEXOS

Anexo A

Sentencia N° 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 732-18-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Esta sentencia analiza la vulneración del derecho a la identidad de la accionante frente a la caducidad de su cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil y la falta de tutela de este derecho por parte de las juezas y los jueces que conocieron la acción de protección.

Índice.

I. Trámite ante la Corte Constitucional.....	1
II. Hechos del Caso.....	2
III. Competencia.....	5
IV. Análisis constitucional.....	6
4.1. El derecho a la identidad.....	6
4.2. <i>La cédula de ciudadanía como una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales.....</i>	<i>11</i>
4.3. <i>Derecho a la tutela judicial efectiva.....</i>	<i>14</i>
4.4. <i>Situación actual de la accionante.....</i>	<i>16</i>
4.5. <i>Reparación integral.....</i>	<i>17</i>

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 31 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 16 de julio de 2018 que rechazó la acción de protección presentada por Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez en contra del Registro Civil por la presunta vulneración de su derecho a la identidad (Proceso No. 13204-2018- 00985). Sentencia No. 732-18-JP/20
2. El 18 de abril de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la presente causa el 14 de mayo de 2019, misma que recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo para su sustanciación.
4. El 13 de enero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**") y Martha Elizabeth Vélez Moreira, jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo remitan un informe de descargo en el término de 5 días.
5. El 20 de enero de 2020, el Registro Civil remitió a la Corte Constitucional su informe motivado sobre el presente caso.
6. El 23 de enero de 2020, se llevó a cabo ante la Corte Constitucional la audiencia pública correspondiente, misma que se efectuó mediante videoconferencia entre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí y la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.
7. El 29 de enero de 2020, la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo remitió a esta Corte Constitucional su informe sobre la sentencia dictada el 16 de julio de 2018.
8. El 6 de febrero de 2020, el Registro Civil remitió un informe que fue solicitado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo durante la audiencia pública de 23 de enero de 2020, referente a si en la actualidad la accionante puede utilizar su cédula de ciudadanía para acceder a servicios en instituciones públicas.
9. El 27 de febrero de 2020, la Sala de Revisión, conformada por el juez Ramiro Avila Santamaría y las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, aprobaron el proyecto de sentencia elaborado por la jueza ponente.

II. Hechos del Caso

10. Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, adulta mayor de 80 años de edad, con 75% de discapacidad física, en situación de analfabetismo, de escasos recursos económicos y madre de 10 hijos, solicitó la renovación de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, a través de su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, para efectos de acceder a servicios públicos¹.
11. La accionante se acercó a la institución a realizar el respectivo trámite, pero ésta le negó la renovación. Según manifestó: *“me indican que mi cédula no existe, es decir de la noche a la mañana dejó de existir legalmente. Ya no soy la madre de mis 10 hijos, ni la conyugue (sic) de mi esposo, no consto en la base de datos de dicha institución, y en vista de que no puedo renovar mi cédula me han convertido EN UNA PERSONA SIN IDENTIDAD NI EXISTENCIA LEGAL”* (Énfasis en el original)².
12. El 5 de abril de 2017, el Registro Civil sugirió que se coloque una ‘observación’ en la cédula de ciudadanía No. 130166867-7 de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, puesto que habían dos usuarias registradas con el mismo nombre e información y, a partir de una declaración voluntaria efectuada por la accionante, se conoció que *“por un error involuntario obtuve mi cédula por primera vez en base a la partida de nacimiento de mi hermana la cual también fue inscrita en Manabí-Portoviejo, año 1939, tomo 2, página 206, acta 1328, fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1939 lo que ocasionó suplantación de identidad”*³
13. Por otra parte, la segunda usuaria de la información constante en la cédula, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 1309790812, presentó una declaración voluntaria en la que manifestó que ella es la titular de la inscripción de nacimiento y que la ha utilizado en todos sus trámites públicos y privados⁴.
14. Silvia Dispertina Palacios Sosa, con el fin de obtener la renovación de la cédula de su madre, solicitó a la entidad que inscriba tardíamente su nacimiento. Sin embargo, el 3 de julio de 2017, el Registro Civil rechazó la solicitud presentada, por cuanto no procedía la inscripción de nacimiento de las personas mayores de 18 años mediante trámite administrativo, sino que debía ser efectuada por vía judicial conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”).
15. El 4 de julio de 2017, el Registro Civil declaró la caducidad de la cédula de la accionante *“hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento”*⁵

¹ Escrito de 5 de abril de 2017 de Silvia Dispertina Palacios Soza dirigido a Verónica Montesdeoca de la Coordinación Zonal 4 del Registro Civil de Manabí; Audiencia pública del caso de revisión ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.¹

² Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que consta a fs. 17

³ Informe técnico de Identidad Humana No. 0158 de 5 de abril de 2017 de fs. 33 del expediente, expedido con base en la solicitud de Silvia Dispertina Palacios Sosa sobre verificación de la identidad de su madre. Asimismo, declaración voluntaria de información constante en el formulario No. 47345 de fs. 40 del expediente

⁴ Informe del caso presentado por Jaime Vicente Albán Mariscal, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado y Delegado de Patrocinio Judicial del Director General del Registro Civil dirigido a la Corte Constitucional.

⁵ Resolución No. 3089-2017DPRCICM-DJ de 4 de julio de 2017.

16. El 28 de febrero de 2018, Silvia Dispertina Palacios Sosa solicitó “*la partida de nacimiento de su madre o los documentos de respuesta de ella para inscripción tardía*”.
17. El 6 de marzo de 2018, el Registro Civil estableció: “*se puede PRESUMIR que el problema radica en la INEXISTENCIA del acta de nacimiento de la Sra. Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez (...). Que en el presente caso puesto a nuestro conocimiento vía inscripción de nacimiento en sede administrativa, no es un asunto de falta de legitimidad de los documentos aportados como pruebas, acto administrativo realizado por esta institución, podemos observar, y así fue, que aquellos documentos que solventaron la emisión de la cédula Nro. 130166867-7 se perfeccionaron y legitimaron sin la existencia de la inscripción de nacimiento que se exige en esta vía*” (Énfasis añadido)⁶.
18. El 5 de julio de 2018, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 130166867-7, representada por su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, presentó una acción de protección en contra de María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora Zonal del Registro Civil de Manabí al considerar que se vulneró su derecho a la identidad al declarar la caducidad de su cédula de ciudadanía y negarse a renovarla.
19. En su demanda manifestó que como consecuencia de esta declaratoria de caducidad ha tenido múltiples inconvenientes para acceder a los sistemas de salud pública y a un bono social que desea percibir. Además, señaló que esto le ha generado mucha angustia, pues le preocupa no poder ser sepultada por sus familiares al no poder obtener una partida de defunción de alguien que jurídicamente no existe. Esto le ha hecho sentir que no puede morir con la misma dignidad que cualquier otro ciudadano⁷
20. El proceso judicial recayó en conocimiento de la jueza Martha Elizabeth Vélez Moreira de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo (“**Unidad Judicial de Portoviejo**”), quien convocó a las partes procesales a una audiencia pública que se llevó a cabo el 10 de julio de 2018
21. El 16 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo dictó sentencia en la que rechazó la acción de protección por los siguientes motivos:

“no se ha justificado que la actora haya acudido a la justicia ordinaria para reclamar la vulneración del derecho que alega. (...) En este sentido, se puede afirmar que si el contenido fáctico de la pretensión constitucional de amparo –por falta de fundamentación objetiva en la Constitución- se reduce únicamente a una inconformidad ordinaria con el contenido de una decisión u omisión administrativa, como lo es en el presente caso, aquella pretensión debe ser desechada por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. (...) es determinante establecer si existe una

⁶ Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2018-0054-O. Asimismo, informe técnico No. 326 en el que el Registro Civil concluyó que existen dos números de filiación correspondientes a dos personas con el nombre de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez.

⁷ Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que forma parte del proceso 13204-2018-00985, fs. 18 del expediente ordinario. Asimismo, audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018 y audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

*violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad; y, **analizada la argumentación y pretensión del (sic) accionante, es alejada al resguardo constitucional, evidenciándose su disconformidad con los efectos de los actos administrativos que impugna; cuyo conocimiento, revisión, análisis y resolución es una facultad reservada a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (...). De acuerdo a lo indicado, el recurrente no ha justificado la excepción a la regla prevista para la procedencia de la acción en el Art. 42.4 de Ley de la Materia**” (Énfasis añadido)*

22. En lo principal, la parte resolutive de la sentencia manifiesta:

“declaro sin lugar la acción de protección (...) por improcedente (...). La accionante de esta causa, interponga ante la justicia ordinaria el trámite pertinente a fin de obtener la inscripción tardía de nacimiento como fue requerido por el Registro Civil dentro del término que administrativamente corresponda; y ante el estado de vulnerabilidad en que se encuentra debido a su discapacidad, analfabetismo, ser una persona de tercera edad y padecer de enfermedad catastrófica, el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí proceda activar o desbloquear el número de cédula 130166867-7 de la Señora Rosa Ana De Los Ángeles Sosa Vélez para que obtenga su cédula de identidad. El Registro Civil en el término de quince días informe a este despacho el cumplimiento de lo dispuesto”.

23. De esta decisión no se interpusieron recursos, por lo que se dio por terminado el proceso y la decisión causó ejecutoria.

24. El 20 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Portoviejo envió un oficio a la Coordinación Zonal 4 del Registro Civil para que se proceda a activar o desbloquear la cédula de ciudadanía de la accionante conforme fue ordenado en sentencia.

25. El 4 de julio de 2019, el Registro Civil dispuso una brigada para que se traslade hasta el domicilio de la accionante en donde finalmente se le brindó el servicio de cedulación.

III. Competencia.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.

27. De la revisión de los antecedentes del presente caso se verifica que la accionante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 16 de julio de 2018. Sin embargo, este Organismo estima oportuno recalcar que la falta de interposición de recursos no constituye un límite material para que la Corte Constitucional seleccione y revise sentencias de garantías, por cuanto conforme a los artículos 86 numeral 5 y 25 de la LOGJCC para su selección y revisión es requisito que se trate de una “sentencia

ejecutoriada” de garantías jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a esta Corte proceder con la etapa de revisión de la sentencia de primera instancia.

28. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos, al momento de expedir la sentencia la Corte debe modular sus efectos para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuados al caso. Para lograr estos efectos, la norma contenida en el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencia que en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9 y 86 numeral 1 literal a) de la CRE⁸.

IV. Análisis constitucional

4.1. El derecho a la identidad

29. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

30. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la *conservación, desarrollo y fortalecimiento* de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse⁹. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona¹⁰.

31. Para el efecto, el constituyente ha listado de forma ejemplificativa en el artículo 66 numeral 28 que el nombre; la nacionalidad; la procedencia familiar; las manifestaciones espirituales,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019

⁹ La anterior conformación de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad “constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN), que se conforma “por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP). Asimismo, ha establecido que es un derecho relacionado al modo de ser de la persona con sus propios caracteres y acciones “construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN).

¹⁰ 10 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187.

culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales son parte de esta serie de características materiales e inmateriales que forman parte del derecho a la identidad y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad.

32. Del mismo modo, en decisiones anteriores, esta Corte ha reconocido que los atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución¹¹ como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados¹².
33. Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas.
34. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**Convención Americana**”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica¹³
35. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho:

*“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...)”*¹⁴

36. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido:

“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y

¹¹ Según el artículo 11 numeral 2 de la Constitución “nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

¹² 12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 186

¹³ 13 Vid, Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párrs. 112-114. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de marzo de 2005. Voto Disidente del juez Cançado Trindade, párrs. 20-22.

¹⁴ Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.

biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”¹⁵.

37. En efecto, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.
38. En el caso concreto, la accionante acudió al Registro Civil con el fin de renovar su cédula; no obstante, tras encontrarse irregularidades en la inscripción y partida de nacimiento, la entidad no solo que negó la renovación, sino que ordenó la caducidad de la cédula de ciudadanía sin existir análisis alguno respecto a los efectos que dicha acción provocaría a los derechos de la accionante.
39. De la revisión del expediente, en efecto, se ha verificado que el Registro Civil, después de realizar varios informes internos, determinó que habrían existido irregularidades en el otorgamiento de la identificación de la accionante en el año 1970, pues existen dos personas ceduladas con la misma partida de nacimiento. Aunque inicialmente su recomendación fue la de colocar una observación al respecto en la cédula de ciudadanía, finalmente decidió caducar la cédula de la accionante, pese a que la entidad, por sus archivos, conocía que este era el único documento jurídico que certificaba la existencia legal de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez.
40. A lo largo de todo el proceso, el Registro Civil responsabilizó a la accionante de las irregularidades encontradas y consideró que ella indujo a un error administrativo a la institución por un mal uso de una partida de nacimiento que no le correspondía¹⁶. En consecuencia, la caducidad de la cédula fue atribuida a su responsabilidad y en todo momento la institución ha sostenido que por ello no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante.
41. A este respecto cabe hacer algunas precisiones. Si existe en la base de datos del Registro Civil dos personas con la misma información, es precisamente porque la institución otorgó dos cédulas de ciudadanía a personas distintas con la misma partida de nacimiento el 8 de diciembre de 1970, sin detectar la duplicidad hasta que la accionante cumplió 78 años de edad y pretendió renovar su cédula. Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese existido un mal uso de la partida de nacimiento por parte de la accionante, le correspondía al Registro Civil la verificación y validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del ‘error administrativo’ imputado a la accionante.
42. Ahora bien, independientemente de las responsabilidades referidas, el hecho es que esta duplicidad de información de las cédulas de ciudadanía provocó una afectación al derecho

¹⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

¹⁶ 16 Informe del Registro Civil ante la Corte Constitucional, 6 de febrero de 2020. Asimismo, esto sucedió durante la audiencia pública ante la Corte Constitucional de 23 de enero de 2020.

a la identidad de la accionante, que se da en dos momentos, al tenor del ya descrito contenido de este derecho.

43. El primer momento ocurre ante la sola existencia en el país de dos personas distintas con información idéntica en su cédula de ciudadanía, cuestión que imposibilita que la accionante y su hermana se identifiquen apropiadamente como personas únicas, diferentes y determinables ante la sociedad y el Estado ecuatoriano durante más de 40 años.
44. De hecho, es tan evidente esta vulneración a la identidad, en cuanto a la individualización personal, que en la audiencia llevada a cabo ante la Corte Constitucional, el propio Registro Civil no lograba individualizar acertadamente a la accionante y a su hermana. Ante esta dificultad la entidad se vio en la necesidad de recurrir exclusivamente al número de sus cédulas de ciudadanía, como único mecanismo para particularizarlas.
45. El segundo momento ocurre cuando, ante la duplicidad de la información, el Registro Civil opta por la declaratoria automática e inmediata de caducidad de la cédula de la accionante.
46. Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por el propio Registro Civil, el efecto jurídico de la caducidad es que la identificación *“no tiene vigencia, ya no tiene validez y en las instituciones públicas como está enlazada con nuestra base de datos va a tener muchos contratiempos (...) implica que ya no tiene vigencia, no la puede utilizar en sus actos civiles y políticos que la señora quiera realizar”*¹⁷
47. Por consiguiente, aun cuando esta es una posibilidad legalmente válida¹⁸, el Registro Civil para adoptarla debe analizar las particularidades y circunstancias de cada caso. No es posible que el Registro Civil se limite a caducar la cédula de la accionante *“hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento”*, sin considerar que por las circunstancias particulares de la persona, su decisión acarrearía una afectación grave a sus derechos constitucionales.
48. Visto que en este caso el nacimiento de la accionante nunca fue inscrito (información de conocimiento del Registro Civil), la anulación de su cédula y la imposibilidad inmediata de obtener una inscripción tardía de su nacimiento provocó que la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez carezca de un instrumento válido que demuestre su existencia legal en el Ecuador.
49. Esto a su vez incrementó su situación de vulnerabilidad, pues además de ser adulta mayor con discapacidad física en situación de analfabetismo y escasos recursos económicos, el Registro Civil anuló completamente su existencia legal, impidiéndole ejercer sus derechos y conservar la vigencia del único reconocimiento estatal de ciertas características de su identidad, conforme al artículo 66 numeral 28 de la Constitución. De ahí que la entidad no tuvo en consideración que la situación de múltiple vulnerabilidad de la accionante exigía

¹⁷ Intervención del Registro Civil. Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

¹⁸ Conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles *“la cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: (...) 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente”*.

medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos conforme al artículo 35 de la CRE.

50. Es importante recalcar que esta Corte no analiza la constitucionalidad o pone en duda los procedimientos previstos en la legislación para registrar tardíamente el nacimiento de las personas mayores de 18 años. Al contrario, ante la falta de un acta de inscripción de nacimiento, correspondería seguir el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para su inscripción tardía¹⁹
51. No obstante, dado que los trámites legales pueden durar un largo periodo de tiempo y que la accionante se encuentra en una múltiple situación de vulnerabilidad, es obligación del Registro Civil tomar las medidas adecuadas para evitar que durante ese lapso exista una afectación a sus derechos constitucionales, en particular a la identidad. Así, por ejemplo, en los propios informes emitidos por el Registro Civil, a fojas 33 del expediente, consta como recomendación ante la situación de la señora Sosa Vélez que se coloque una observación en la cédula de ciudadanía de la accionante; solución que le habría permitido mantener su documento de identidad hasta la obtención de la inscripción tardía de nacimiento mediante la vía judicial²⁰ y con ello la posibilidad de continuar ejerciendo sus derechos constitucionales.
52. El Registro Civil, en su calidad de órgano garante del derecho a la identidad, debe realizar un análisis minucioso, caso por caso, previo a invalidar un documento de identidad aún con irregularidades en su expedición, estando, por ejemplo, constitucionalmente impedido de anular de forma inmediata y automática los documentos de identidad en situaciones como las del presente caso, en las que su titular se encuentra en situación de múltiple vulnerabilidad y que producto de la caducidad perderá todo registro de identidad, afectando así el ejercicio de otros derechos constitucionales y acceso a servicios.
53. En consecuencia, esta Corte encuentra que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, dejándola en un estado de desprotección y reforzando su situación de vulnerabilidad, al impedirle contar con un documento que acredite su existencia legal y que le permita ejercer de forma efectiva sus derechos hasta que ella pudiese obtener su inscripción tardía y una nueva cédula de ciudadanía que la individualice adecuadamente.

4.2. La cédula de ciudadanía como una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales.

54. La anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de

¹⁹ La Corte IDH ha determinado que únicamente la imposición de requisitos arbitrarios para la inscripción de nacimientos constituye una vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que mantiene a las personas en un 'limbo legal' en que, si bien existen en un contexto social, se mantienen sin nacionalidad al margen del Estado con una existencia jurídicamente no reconocida. Corte IDH. Caso Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia, 8 de septiembre de 2005, párrs. 179-180.

²⁰ Informe técnico de Identidad Humana No. 0158 de 5 de abril de 2017 de fs. 33 del expediente

ciudadanía por ser el documento que “*tiene por objeto identificar a las personas*”²¹, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales²²

55. Así, en el ámbito de los derechos de libertad, la cédula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contratación o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes y servicios como ocurre, por ejemplo, en las instituciones bancarias. Así también, facilita el ejercicio de los derechos asociados a la libertad de tránsito, como migrar y salir libremente del país²³. De igual manera, la existencia de un documento que identifique a las personas, y que dé constancia de su existencia constituye una verdadera garantía, pues su privación puede generar el escenario propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o tortura queden en la impunidad. Es por esto que la adecuada identificación de las personas por parte del Estado ecuatoriano facilita que se garantice, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad.
56. Por otra parte, en cuanto a los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, la cédula de ciudadanía e identidad permite, por ejemplo, el ejercicio del derecho al voto, a participar en asuntos de interés público o a ser consultados. Por lo que, la función identificadora de este documento permite la participación de los ciudadanos en los diversos procesos democráticos²⁴
57. De igual manera, en el plano de los derechos del buen vivir, la cédula de ciudadanía o la partida de nacimiento, usualmente constituye un medio de identificación necesario, en la práctica, para el acceso a la educación o para la atención en los sistemas de salud²⁵.
58. En el caso concreto, si bien la accionante no ha alegado afectaciones a derechos de libertad o participación, sí lo hizo respecto de sus derechos del buen vivir, pues realizó el trámite de renovación de su cédula justamente porque lo requería para el acceso a prestaciones públicas ligadas a su situación de vulnerabilidad.
59. Del expediente y según lo manifestado en la audiencia, se evidencia que la mayor preocupación y afectación para la accionante no está ligada solamente a su falta de

²¹ Artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

²² Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-426/13 y C-511/99. Asimismo, la OEA ha considerado que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. OEA. Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), de 5 de junio de 2007.

²³ En el caso de la libertad de contratación, por ejemplo, el artículo 28 de la Ley Notarial establece que “debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil” previo a realizar cualquier escritura pública. En el caso del ingreso y salida del país, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que “son requisitos para el ingreso o salida: 1. Documento de viaje o documento de identificación válida y vigente”

²⁴ Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426/13 y C-511/99

²⁵ Por ejemplo, en el Caso Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, se le impidió a Violeta Bosico acceder al cuarto grado de la escuela diurna por no tener acta de nacimiento. Corte IDH. Caso Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia, 8 de septiembre de 2005, párrs. 109.35

identificación, pues sostiene que la sociedad la identifica y la reconoce como Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, pero sí al ejercicio de sus derechos del buen vivir, ya que la caducidad del documento le ha impedido acceder al sistema de salud y a obtener el bono de desarrollo humano. Esto pese a encontrarse en múltiples circunstancias de vulnerabilidad como el ser adulta mayor, con una discapacidad física del 75% que la obliga a vivir “postrada en una cama”, o residir en una localidad apartada de la provincia de Portoviejo en situación de pobreza y analfabetismo²⁶

60. Además, su hija, durante la audiencia señaló que aun cuando el Registro Civil ya ha restituido la cédula de ciudadanía en cumplimiento de la sentencia de acción de protección, todavía existen problemas de activación en el sistema que le impiden hacer uso del Seguro Social Campesino²⁷.
61. Por otra parte, la caducidad de la cédula de ciudadanía ha sido motivo de gran angustia para la accionante y su familia, al considerar que tras su muerte no podrán sepultarla como cualquier otra persona al no poder obtener una partida de defunción. En este sentido, la accionante mencionó en su acción de protección, “si el día de mañana falleciera, mi familia no podría obtener una partida de defunción de alguien que no existe y por lo tanto ni siquiera podrían darme sepultura”²⁸.
62. De igual forma, durante la audiencia pública de 10 de julio de 2018 se conoció que la accionante “fue a hablar con el señor sacerdote para ver si en el estado que ... la señora llegare a fallecer cómo haría los trámites para poderla sepultar, el sacerdote le dijo que la podían enterrar en el patio de su casa porque en la iglesia; no procede”.²⁹
63. Finalmente, en la audiencia pública de 23 de enero de 2020, Silvia Dispertina Palacios Sosa expresó: “yo lo que quiero es la cédula de identidad de mi madre, ella está en cama, yo ... ustedes saben que yo necesito no por dinero ni por cualquier cosa, sino por la muerte, ustedes saben cómo es ... lo difícil que es enterrar a una persona cuando ella muere ... y eso a mí me duele mucho tener a mi madre ... ya me dijeron que si no tiene la cédula se queda enterrada en el patio y ahí la voy a estar viendo todos los días y eso yo no quiero tener a mi madre ahí” (Énfasis añadido)³⁰
64. En definitiva, es evidente que la falta de la cédula de ciudadanía trasciende la esfera del derecho a la identidad afectando de modo grave el efectivo goce y ejercicio de otros derechos. En este caso, la anulación de la cédula de la accionante por parte del Registro Civil puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, concretamente a acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios

²⁶ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

²⁷ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

²⁸ Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que forma parte del proceso 13204-2018-00985, fs. 18 del expediente ordinario.

²⁹ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

³⁰ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020. sentimientos constantes de inseguridad y angustia al sentir que no podrá morir y ser enterrada con dignidad.

sociales otorgados por el gobierno nacional. Además, afectó su integridad psíquica al haber provocado

4.3. Derecho a la tutela judicial efectiva.

65. Conforme al artículo 75 de la Constitución, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

66. Para estos efectos, el artículo 88 de la Constitución ha consagrado a la acción de protección:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”.

67. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJCC establece que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos es el objeto de la acción de protección.

68. Visto que en el caso analizado se trata de una persona que goza de protección especial por su situación de vulnerabilidad y que se ha verificado que existen varios derechos constitucionales afectados, la vía adecuada y eficaz para protegerlos es la acción de protección y no una impugnación ante la vía contencioso administrativa o civil, mediante la inscripción tardía de su nacimiento.

69. Los hechos demuestran que las actuaciones y omisiones del Registro Civil han afectado el contenido del derecho a la identidad e imposibilitado el ejercicio de otros derechos a la luz de la Constitución y los estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. De manera que su pretensión requería de tutela por parte de la justicia constitucional.

70. A este respecto, en anteriores pronunciamientos, esta Corte enfatizó el rol de las y los jueces al momento de examinar una demanda de acción de protección. En las sentencias 1754-13-EP/19 y 001-16-PJO-CC se estableció que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional³¹. Así, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; y, sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016.

71. Además, esta Corte ha establecido que cuando se trate de garantías jurisdiccionales la motivación de las y los jueces debe contener la enunciación de las normas en las que se funda, explicación de su pertinencia frente a los hechos planteados y el análisis de si se produjeron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas³².
72. Sin embargo, en la sentencia de 16 de julio de 2018 no ocurre aquello, pues en ningún momento se analizó la existencia de una vulneración constitucional con base en el contenido del derecho a la identidad u otros derechos, sino que se limitó a manifestar que la accionante se encontraba disconforme con los actos administrativos que impugna y que su pretensión “*es alejada al resguardo constitucional*” por lo que, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC determinó que “*no se ha justificado que la actora haya acudido a la justicia ordinaria para reclamar la vulneración del derecho que alega*”³³.
73. La jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo evadió el análisis sobre si existió una vulneración constitucional, desconociendo la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sobre la acción de protección y afectando el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
74. Adicionalmente, llama la atención de esta Corte que la sentencia mencionada otorgó una medida de reparación restitutiva de la identificación “*básicamente considerando la vulnerabilidad de la parte accionante*”, pese a que se rechazó la acción de protección³⁴.
75. Durante la audiencia pública de 10 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo luego de que “*declara sin lugar la acción de protección*”, expresó: “*he observado también que la accionante de esta causa es una persona de la tercera edad, es una persona con una enfermedad catastrófica, discapacitada y además sin conocimiento en lectura y escritura, es decir analfabeta, por lo que conforme lo establece la Constitución de la República dispongo que el Registro Civil proceda a activar o devolver o desbloquear la cédula de identidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de identidad 130166867- 7, básicamente considerando la vulnerabilidad de la parte accionante, sin embargo la parte actora debe acudir a la justicia ordinaria a demandar la inscripción tardía*” (Énfasis añadido).³⁵
76. Por lo que, se evidencia una grave contradicción en la decisión, por cuanto en el contexto de las garantías jurisdiccionales únicamente es posible otorgar una medida de reparación si existe un derecho constitucional vulnerado. Es por esta razón que el artículo 18 de la LOGJCC establece que se ordenará la reparación integral “*en caso de declararse la vulneración de derechos*”.

³² Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 436-14-EP/19, 15 de julio de 2020.

³³ Incluso existen inconsistencias en cuanto a la vía que la Unidad Judicial de Portoviejo consideraba como adecuada. En la audiencia de 10 de julio de 2018 se rechazó la acción al considerar que la vía adecuada y eficaz era la inscripción tardía de nacimiento ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mientras que en la sentencia escrita estableció que se debía impugnar los actos administrativos ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

³⁴ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

³⁵ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

77. En consecuencia, es evidente que la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez y de las afectaciones que a sus derechos le provocaba la caducidad de su cédula de ciudadanía, razón por la que ordenó la restitución del documento, pero aun así se negó a declarar la vulneración de derechos, impidiéndole obtener un acceso real y efectivo a la tutela de sus derechos constitucionales.

4.4. Situación actual de la accionante

78. Según consta en el expediente constitucional, la accionante tuvo que vivir sin ningún tipo de documento de identidad desde que su cédula de ciudadanía fue caducada el 4 de julio de 2017 hasta que una brigada de la institución le brindó el servicio de cedulación el 4 de julio de 2019. En consecuencia, estuvo dos años en un estado de total desprotección y vulnerabilidad, sin ningún tipo de reconocimiento estatal de su identidad.

79. Según el informe de la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo, la disposición de que se vuelva a activar la cédula de ciudadanía *“consta cumplida por el Registro Civil conforme lo ha justificado la institución accionada, mediante la incorporación al proceso del Certificado Digital de Datos de Identidad”*. Así lo ratificó también el Registro Civil en su informe de 20 de enero de 2020.

80. No obstante, durante la audiencia pública de 23 de enero de 2020, Silvia Dispertina Palacios Sosa informó a esta Corte que en los sistemas informáticos de las instituciones del Estado todavía existen problemas para efectos de hacer uso del documento de identidad, pues no está activada. De ahí que, en la misma audiencia pública, la jueza sustanciadora solicitó al Registro Civil que informe a esta Corte sobre el estado de la cédula de ciudadanía.

81. El 6 de febrero de 2020, el Registro Civil indicó que *“se ha procedido con la sincronización y reactivación del NUI: 130166867-7, hecho que se encuentra debidamente solventado para que la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, ejerza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”*. Por lo que, en la actualidad, la señora cuenta nuevamente con una cédula de ciudadanía y ya no deberían existir inconvenientes en cuanto su utilización.

4.5. Reparación integral

82. La Constitución establece que, de existir una violación de derechos, reconocida por una jueza o juez, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 *ibídem* señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. 83.

Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

83. Como ya ha quedado determinado, en el presente caso, la cédula de ciudadanía de la accionante ha sido restituida y activada para su correcto funcionamiento, razón por la cual ya no procede efectuar una restitución de sus derechos. No obstante, aquello no desvanece el hecho de que la accionante permaneció dos años sin este documento, lo cual provocó daños que merecen ser reparados.
84. Como ya quedó establecido, por un lado, la caducidad de su cédula de ciudadanía provocó que la accionante no pueda acceder a servicios de salud pública, al seguro social campesino, ni al bono de desarrollo. Por otro lado, le provocó daños emocionales para ella y su familia que se han traducido en sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento ante la posibilidad de que no pueda ser sepultada dignamente.
85. En consecuencia, la Corte para reparar estos daños, otorga las siguientes medidas de reparación:
- a) Por concepto de daño inmaterial producido, en equidad, el Registro Civil deberá entregar a Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez un total de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por los sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento experimentados durante el lapso de 2 años que permaneció sin documento de identidad.
- b) Como medida de satisfacción, el Registro Civil deberá otorgar disculpas públicas a la accionante y su familia por haber vulnerado sus derechos y haberla puesto en una mayor situación de vulnerabilidad. Esto se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a la beneficiaria de la medida en su domicilio con el siguiente texto:

“Por disposición de la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a la identidad de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez y que la caducidad de la cédula de ciudadanía incrementó su situación de vulnerabilidad, afectó sus derechos al buen vivir y provocó sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento innecesarios.

Esta entidad lamenta profundamente lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez ha tenido que pasar al no contar con un documento que la identifique ante la sociedad ecuatoriana.

Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los derechos que ella consagra, de contar con registros adecuados para salvaguardar la información de las personas y de asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir”.

- c) Considerando la preocupación de la accionante y sus familiares en relación con la documentación requerida en caso de su defunción, en dicho momento y ante requerimiento de los familiares de la accionante, el Registro Civil deberá otorgar inmediatamente el acta de defunción sin que ninguna autoridad administrativa exija su partida de nacimiento para ello.
- d) Como medida de no repetición, el Registro Civil deberá, por un plazo de 3 meses, publicar la presente sentencia y el pedido de disculpas públicas, en documentos independientes, en el banner de su portal web institucional y difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución.
- e) Así también, con el propósito de evitar que otras personas queden en indefensión, el Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia en el banner de su portal web por un periodo de 3 meses y difundirla internamente a las y los funcionarios de esta función del Estado.
- f) Finalmente, dado que esta Corte ha identificado que existen varios casos similares, estima que se trata de un problema estructural que requiere de soluciones integrales y a largo plazo; por lo que, el Registro Civil, en el plazo máximo de un año debe efectuar una depuración interna de sus registros de información y verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad.

V. Decisión.

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de fecha 16 de julio de 2018, en el caso bajo revisión y aceptar la acción de protección presentada.
2. Declarar que la sentencia emitida en el marco de la acción de protección vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
3. Declarar que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, afectando a su vez el goce y ejercicio de otros derechos interdependientes del buen vivir.

4. Realizar un llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo sobre la base de lo establecido en la presente sentencia.
5. Esta Corte establece las siguientes medidas de reparación integral a favor de la accionante:
 - a. Disponer que el Registro Civil pague a Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, un total de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por concepto de daño inmaterial. La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde la notificación de la sentencia.
 - b. Disponer que el Registro Civil otorgue disculpas públicas a la accionante de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 86 (b). La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde su notificación.
 - c. Ordenar al Registro Civil que cuando ocurra la defunción de la accionante otorgue inmediatamente la correspondiente acta de defunción de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 86 (c).
 - d. Disponer que el Registro Civil y el Consejo de la Judicatura, por un plazo de 3 meses publiquen esta sentencia y el pedido de disculpas públicas de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 86 (d) y (e). Culminado el plazo, ambas instituciones deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
6. Disponer que, en el plazo de 1 año, el Registro Civil realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad. Terminado el plazo, la entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento, en un plazo máximo adicional de 2 meses.
7. Disponer la devolución de los expedientes al juez de origen.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la

presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL